

49
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA INTEGRACION DEL DELITO DE PELIGRO DE
CONTAGIO EN EL TITULO DECIMONOVENO DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
COMO UNA TENTATIVA DE LESION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANGEL ERIC IBARRA CRUZ

ASESOR: DR. JAVIER GRANDINO GONZALEZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. OAXACA, MEXICO, MAR. 26 1999 ABRIL DE 1999.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

273671



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicación.

A ti que eres y serás el ejemplo de: fortaleza, amor, sabiduría, ternura, respeto y orgullo te doy las gracias, por dedicarme tu tiempo y esfuerzo, padre me debo a ti y por ti existo, esperando que este pequeño esfuerzo incomparable con lo que tu me has dado lo sientas como tuyo.

Si se conjugaran las definiciones de amor, comprensión, anhelo, aliento y estímulo de superación, sería lo que he recibido de ti, lo que siempre me has inculcado, esperando que esto sea un fruto del árbol que hace 26 años sembraste, para mi adorada madre con cariño. te agradezco.

A esas tres mujercitas, comprensivas y cariñosas, les reconozco su apoyo y amor, puesto que también son parte esencial de mi dedicación y esfuerzo en la vida, así como en la conclusión de este trabajo. Gracias hermanas.

Sabes que te has vuelto parte fundamental en mi vida, porque eres mi inspiración y motivación para ir mas allá, además gracias por tu amor y apoyo puesto que sabes que fuiste parte medular en la conclusión del presente trabajo. A mi Nena.

A esa luz de sabiduría que deslumbra en la oscuridad con sus enseñanzas e inteligencia, agradezco de su apoyo por su gran profesionalismo y reconozco que sin su sostén no se hubiera logrado este trabajo, gracias Dr. Javier Grandini.

Atentamente Angel Eric Ibarra Cruz.

INTRODUCCION.

Si bien la definición de la figura de la tentativa punible, es la ejecución incompleta de actos encaminados, directa o indirectamente a cometer un delito y que no se consuma por una causa ajena a la voluntad del sujeto activo, por lo que en el razonamiento de que todo contagio de alguna enfermedad de una persona a otra, significa una alteración a la salud y por ende toda alteración a la salud originada por una causa externa al cuerpo constituye una lesión, según definición del artículo 288 del C.P. Por lo que se establece que todo contagio constituye una lesión y si la figura del contagio se encuentra prevista en el artículo 292 del código en mención, se propone en la presente investigación la figura de la tentativa del delito de lesiones, toda vez que el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 199 Bis del código citado, prevé la figura del peligro de contagio y se sanciona en dicho precepto legal, la intención o el animo del sujeto activo del delito, que es el querer dañar el bien jurídico tutelado, en este caso la salud o integridad física, lo anterior no siendo posible debido a una causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

De igual forma se propone la exclusión del artículo 199 bis del título séptimo del C.P. Retomando su base jurídica e insertarla en él título decimonoveno, titulado delitos contra la vida y la integridad corporal, proponiendo el surgimiento

del artículo 292 bis, quedando este como una tentativa del delito de contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual o grave.

TEMA

PAG.

CAPITULO I.

| | |
|--|----------|
| ANTECEDENTES HISTORICOS. | 1 |
| 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTAGIO DE ENFERMEDADES GRAVES Y VENEREAS A NIVEL MUNDIAL. | 2 |
| 1.2. CONCEPTO GENERAL DEL CONTAGIO, CLINICO Y JURIDICO. | 12 |
| 1.3. ANTECEDENTES LEGALES DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO. | 15 |
| 1.4. LEGISLACION AL RESPECTO DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO. | 30 |

CAPITULO II.

| | |
|--|-----------|
| LA LESION. | 38 |
| 2.1. TIPOS DE LESIONES. | 39 |
| 2.2. LESIONES CULPOSAS Y DOLOSAS. | 46 |
| 2.3. CUANDO UNA LESION ES CALIFICADA. | 52 |
| 2.4. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 292 Y 315 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. | 55 |

CAPITULO III.

| | |
|--|-----------|
| EL CONTAGIO. | 62 |
| 3.1. CLINICAMENTE COMO SE DA UN CONTAGIO. | 63 |
| 3.2. ENFERMEDADES CONTAGIOSAS GRAVES Y VENEREAS (DE TRANSMISION SEXUAL). | 67 |
| 3.3. DIFERENCIA ENTRE EL PELIGRO DE CONTAGIO Y EL CONTAGIO. | 77 |
| 3.4. ANALISIS DE LA CULPA Y EL DOLO EN EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO. | 79 |

CAPITULO IV.

| | |
|---|---------|
| SIMILITUDES, DIFERENCIAS Y PROPUESTAS. | 85 |
| 4.1.SIMILITUD Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DELITOS DE LESIONES Y DEL PELIGRO DE CONTAGIO. | 86 |
| 4.2.LA FIGURA DE LA TENTATIVA DEL DELITO DE LESIONES, EN RELACION A LA FIGURA DEL CONTAGIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 288,292 Y 315 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. | 92 |
| 4.3.LA INTEGRACION DEL TIPO DE PELIGRO DE CONTAGIO EN EL TITULO DECIMONOVENO DEL C.P., COMO UNA TENTATIVA AL DELITO DE LESIONES Y SU REDACCION EN EL MISMO. | 96 |
| CONCLUSIONES. | 99 |
| BIBLIOGRAFIA. | 104 |

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTAGIO DE ENFERMEDADES GRAVES Y VENÉREAS A NIVEL MUNDIAL.

Historia de las enfermedades infecto-contagiosas en el mundo.

Las enfermedades infecto contagiosas, clínicamente tienen sus raíces en las descripciones de los griegos, romanos y hebreos, sobre calamidades epidémicas (epidemias que alcanzaron proporciones impresionantes en la edad media). Tucídides, un contemporáneo de Hipócrates, reconoció la transmisión de la infección de persona a persona, como ocurrió con la peste en Atenas. Aunque Aretaeus en el siglo II d. C. Fue el primero en referirse a una doctrina de los microorganismos infecciosos invisibles, se ofreció una variedad de explicaciones sobre naturales, en los mundos antiguos y medieval respecto a la viruela y otros trastornos epidémicos.

Los dos grandes azotes de la edad media fueron la sífilis y la peste bubónica; a esta última se le atribuye la muerte negra, que apareció en Europa alrededor de 1348 y aniquilo a la cuarta parte de la población del planeta. Mas que atribuirse a las condiciones de vida precarias y sanidad deficiente de las ciudades medievales amuralladas, estos padecimientos se achacaron a cometas u otros fenómenos astrológicos, calamidades, sequías o inundaciones anuales, o bien envenenamiento de los pozos o manantiales por los judíos.

A la propagación de la sífilis en Europa, que inicio alrededor de 1495, muy pronto se le reconoció efecto contagioso, mediante

contacto directo. Girolamo Fracastoro, un compañero de clase de Copérnico y a quien se debe el nombre de padecimiento en el siglo XVI, estuvo bastante cerca de proponer una teoría sobre el germen de la enfermedad, mucho antes de que se conociera la existencia de microorganismos. Como prueba de su experiencia clínica con la peste de Italia, Fracastoro escribió en 1546, que la enfermedad no era causada por una sombra misteriosa o miasma, ni por humores obstruidos, sino por un tipo de semilla, señalando que tales sustancias eran tan diminutas que era imposible verlas y que cuando se transmiten de persona a persona se multiplicaban y auto propagaban, tan rápido, que en otra persona producían la enfermedad observada en la primera. Propuso que la diseminación tenía efecto en tres formas: por contacto corporal directo, por fomites y, a distancia, por el aire.

Después viene la invención del microscopio, por Antón van Leeuwenhoek a finales del siglo XVII, y sus mejoras adicionales, la especulación empezó a considerar una posible relación entre estados de la enfermedad y los microorganismos observados. esto alcanzo su mayor fuerza hacia el año de 1830, cuando se demostró que tanto la fermentación del alcohol como el proceso de putrefacción eran consecuencia directa de la actividad de microorganismos. Tanto Fracastoro en el siglo XVI como Helen en el año de 1840, resaltaron la semejanza entre enfermedad y putrefacción. El aislamiento de la bacteria del carbunco en 1877, por Robert Koch, su desarrollo de técnicas de cultivo de microbios en medio sólidos y su más famoso descubrimiento del bacilo de la tuberculosis en 1882 (un microorganismo que fue causante de una de cada siete muertes), sentó la bases para una serie de investigaciones empeñadas en aislar e identificar los agentes causales de muchas enfermedades infecciosas.

Los dos grandes sucesos en la prevención de enfermedades infecciosas fueron demostración de Jenner, a finales del siglo XVII, sobre la eficacia de la vacunación contra la viruela, y la producción y utilización de Pasteur de una vacuna eficaz contra la hidrofobia en 1885. El 14 de mayo de 1796 Jenner, medico campesino en Gloucestershire, inoculo el brazo de una joven llamada James Phupps con material obtenido de lesiones pustulosas (como las de pezones de vaca), en la mano de una lechera, y el primero de julio de 1796 cometió el atrevimiento de hacerle lo mismo con material de una lesión pustulosa de viruela. En este proceso científico demostró que una infección seria debería prevenir después de una infección previa con una cepa atenuada del agente causal.

De igual forma, desde el día 06 de julio de 1885, el desarrollo del científico Pasteur, de gran éxito, y el uso de un virus atenuado de la rabia, para inmunizar a un jovencito llamado Joseph Meister, que había sido mordido por un perro rabioso, pronto revoluciono el procedimiento de prevención de enfermedades infecciosas. En efecto casi 2 500 individuos fueron inmunizado contra la hasta entonces letal enfermedad.

Los avances terapéuticos, que en realidad establecieron el estudio de las enfermedades infecto-contagiosas, como disciplina medica, se atribuyen a los descubrimientos de Behring y Kitasato, detallan de 1890, en los que antisueros preparados en animales por inyección de toxinas a los mismos resultaron útiles en el tratamiento de la difteria y el tétanos, que son enfermedades típicamente medidas por toxinas. En 1909 Erlich produjo la "Bala mágica", salvaran (arsofenamina) un compuesto que contenía arsénico que resulto muy eficaz con el tratamiento de la sífilis. Esto inicio la época de la quimioterapia en el tratamiento de las enfermedades infecciosas. Por supuesto uno de los avances claves en la era de la quimioterapeutica fue el brillante descubrimiento de Fleming, en

1929, del efecto antibacteriano de la penicilina, y el subsecuente desarrollo de este material para uso en humano por Chain y Florey a principios del decenio de 1940.

El paso acelerado de los descubrimientos y avances de la microbiología en la prevención y terapia ahora se ha extendido hasta el decenio de 1990, con la aplicación para resolver problemas de técnica tan modernas de la biología molecular, como la manipulación genética. La disciplina de las enfermedades infecciosas rebasado las fronteras de la etapa descriptiva, con la constante promesa de mas avances.

Así pues clínicamente la evolución del combate a las enfermedades y como a integridad personal, mas concretamente aun, el estatus de la salud física individual, de obvia y necesaria protección penal, su rango en la escala axiológica de los bienes singulares del individuo es de entidad menor que el acordado a la vida, aunque en ocasiones, subjetivamente se conceda a la integridad mayor importancia que a la misma existencia. Siendo una forma de acción al modo comisivo del delito de lesiones puede ser la de contagio de enfermedades mediante suministros de virus, que por su sustancia, es susceptible de encuadrarse en la correlativa figura criminal a través de la reforma que sufriera el artículo 199 bis, del código penal vigente para el Distrito Federal, tratándose de enfermedades graves y venéreas quedando dicho precepto de la siguiente forma en el código penal:

Capítulo II.

Del peligro de contagio.

Artículo 199 bis. El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, solo podrá procederse por querrela del ofendido.

Una mención especial merece la modalidad de contagio de enfermedades venéreas, sea por medio de contactos sexuales, no siempre forzosamente el consumativo del coito, ya que por el de nutrición de nodriza a niño o viceversa, puesto que en la terminología penal suelen denominarse, respectivamente, delitos de contagio intersexual y nutricio. Su naturaleza es de difícil captación dada la variedad de matices y supuesto que tales hechos sean susceptibles de entrañar, desde el caso fortuito hasta el dolo más evidente. No hay que dejar a un lado que el mal causado o el daño real producido al individuo contagiado, encierra otro mas o menor a su descendencia y, en todo caso un riesgo general para la colectividad, poniendo en riesgo la salud publica, así mismo las formas de contagio de algunas enfermedades, mortales, graves, no tan graves o venéreas, son diversas y muy complejas, las cuales analizaremos con detalle en el capítulo III del presente trabajo. Siendo esto de suma importancia ya que en la historia del mundo sé a observado, como algunas enfermedades contagiosas han terminado o arrasado con pueblos enteros, aun en nuestros tiempos, siendo el delito de peligro de contagio y el contagio de enfermedades en el mundo conceptos de cuidado y objeto de legislación, para prevenir

catástrofes o en su momento exterminios, previniendo tal situación en los códigos de Italia se prevé y sanciona (titulo X, Contra la integridad y la sanidad de la estirpe) Yugoslavia (titulo XVIII, contra la integridad corporal) y Argentina (titulo VII, contra la seguridad publica, en el articulo 202, según referencia que hace la ley especial numero 12,331, de 1936).

El delito de contagio sexual figura un tanto extrañamente entre los delitos contra la honestidad, en los códigos de Finlandia (cap. XX, 13) y Guatemala (titulo VIII), mientras que es una mera variante de los de lesiones en los de Rusia, Polonia, Bulgaria, Dinamarca, Brasil, Colombia, Costa Rica y Cuba. En algunos países se encuentra reglamentada la figura del peligro de contagio, así como el contagio en leyes especiales y relacionadas con sus ordenamientos penales, en desacuerdo al resultado finalmente como un delito de lesiones, tal es el caso de países como Argentina, Estados Unidos, Suiza, Grecia y España, en donde no se ha estimado preciso establecer preceptos penales específicos, regulándose la materia por los genéricos sobre la salud publica o de lesiones personales.

No siendo fácil decidir que sistema resulta preferible, en la previsión de dichas conductas, por pensar que el acto de contagio debe de quedar impune, sino porque no hay razón suficiente para distinguir las enfermedades venéreas de las demás contagiosas. La declaración y tratamiento obligatorios, discretos, gratuitos y el control constante de las autoridades sanitarias, es el modo como se regula, por ejemplo en el código de la salud Francés, son ciertamente medios de lucha de mayor eficacia, que mayores sanciones. Eso sin contar con que los progresos últimamente logrados por los antibióticos llevan el camino de acabar con lo que hace pocas centurias llevo a considerarse una de las plagas más terribles de la civilización "el contagio".

“La incriminación puramente penal solo esta llamada a actuar cuando en el contagio medie un propósito de dañar la salud ajena, o bien sin el debido y pudo preverse y evitarse, es decir, a titulo de dolo o culpa, lo que es perfectamente factible sin necesidad de preceptos específicos, que en resumidas cuentas no hacen mas que repetir típicamente los genéricos de por si validos. Solo un código, el guatemalteco, ha creado la absurda figura del contagio no sabiendo el agente que esta enfermo (en su artículo 339 del C.P.) cuyo mero enunciado es una aberración”.¹

Analizando el comentario anterior realizado por el jurista Antón de Marco, en donde para él es claro que entre el dolo directo y la culpa hay espacio para modalidades intermedias, las mas corrientes en estos casos, integradas por el llamado dolo eventual, de quien transmite la enfermedad a sabiendas de su estado y aceptando el probable o seguro evento dañoso, acepta de igual forma la penalidad en su contra. Y esta postura es la que mejor justifica la tipificada autónoma, singularmente en ordenamientos como el nuestro que solo parecen admitir el dolo eventual tipificado.

Por otra parte Jiménez de Azua Ernesto manifiesta en su obra que el noventa por ciento de las prostitutas, llevan en su cuerpo el dolo eventual, pues a pesar de estar enfermas de algún mal venéreo o enfermedad grave, no desisten del comercio de su cuerpo, por ello, él propone la figura en su país Panamá, del delito de riesgo de contagio, a efecto de reglamentar dicho comercio, así como prevenir enfermedades y hacer conciencia íntima toria ante las sexo servidoras, que son la principal causa de enfermedades transmisibles

¹ Anton de Marco. Análisis de los delitos cometidos contra la integridad física y la salud. Ed. Fuego Argentina. 1990.

y venéreas como el SIDA, chancro, gonorrea, sífilis y muchas otras, en su país, proponiendo su tipicidad en el código penal.²Esa posibilidad y no probabilidad como lo maneja el autor, es más propia de lo culposo que de lo doloso, habida cuenta que aun con enfermedad del agente no hay ineluctabilidad en su transmisión. La forma de mero peligro, sin contagio preventivo, por el solo hecho de tener relaciones sexuales una persona ajena puede o no contagiarse, lo anterior debido a que con las medidas preventivas con que comercian el sexo, el condón la mayor de las veces afortunadamente no se da el contagio, pero si se pone en peligro el bien tutelado que es la salud, sin tener el animo el sujeto activo, ya que el autor lo ve como una necesidad el comercio carnal para que sobreviva la gente y no muera de hambre.

En el código penal español se contempla esta figura en la Sección 2º (delitos contra la integridad física) capítulo II (delitos de riesgo en general), del título V, artículo 348 bis, introducido por ley el día 24 de diciembre de 1958, aplicable en la transmisión de enfermedades venéreas, aunque expresamente no se menciona en el texto, que dice así: el que maliciosamente propagare una enfermedad transmisible a las personas, será castigado con la pena de prisión menor. Se autoriza a los tribunales para, en casos determinados, imponer la inmediata superior, añadiéndose la salvedad de sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituye delito mas grave; salvedad ciertamente superflua dado el comentario sobre la mención de maliciosidad en el tipo, que pugna con los delitos de contra la salud publica, de riesgo mas que de fin, razón por la cual cree Sainz Cantero, que el empleo del adverbio maliciosamente excluye las clásicas aplicaciones del dolo eventual y margina el tipo, no previendo la figura de la culpa además de que al referirse en forma verbal del propagare, a un resultado que forzosamente ha de resultar lascivo, no muy adecuado tampoco a las infracciones de

² Jiménez de Asua: libertad de amar y derecho a morir, cita. Pag. 42. Ed. El sol, Panamá.

riesgo, por lo que es de sospechar que ha de tener muy escasas ocasiones de aplicación practica.³

El delito de lesiones por medio de contagio, tanto para ser doloso como culposo, requiere como requisito subjetivo mínimo el del conocimiento de la enfermedad, y para el doloso, que tal conocimiento se extienda al de saberse en periodo infectante, como es el caso de nuestro código de igual forma que en algunos otros preceptos legales como el Ruso y el Alemán. El dolo ha de comprender, así mismo, la creencia de que el que ha de resultar sujeto pasivo se halle sano, puesto que de creerle racionalmente afectado de la misma enfermedad destruiría el elemento de malicia sin genero alguno de dudas desaparecería no solo el dolo sino la culpa, en el caso de que la víctima consistiere en el yacimiento a sabiendas de la enfermedad, asunto que afecta la relevancia del conocimiento que a de estudiarse en otros puntos del presente trabajo.

Sentado pues con las salvedades antedichas, que el delito de lesiones por contagio venéreo es esencialmente idéntico al perpetrado por cualquier otro medio comisivo, siendo su tratamiento en la doctrina científica mundial. Señalando ya el punto de vista riguroso de Jiménez de Azua, favorable a la incriminación dolosa en la hipótesis de ver y/o saber. Cuello Calon es afin a el, por considerar el dolo eventual como el ordinario en esta especie de delitos,⁴ parecer al que así mismo se inclina Puig Peña⁵. Ferrer Sama en cambio creyó atípico el delito de contagio por no encajar en el titulo de lesiones, referido a heridas o golpes, ni aceptar la tesis extensiva de los delitos contra la salud, como lo es la posesión, comercialización, producción y consumo de estupefacientes,

³ Sainz Cantero: Análisis jurídico del código penal comentado, pag. 356. Madrid, España

⁴ Cuello Calon . T.II, pagina 538.

⁵ Puig Peña T.IV, pagina 21

considera que el mero hecho de saberse portador de la enfermedad y entablar relaciones carnales constituye caso de dolo directo, admitiendo la culpa en supuestos de absoluta ignorancia de la gente.⁶ como podemos observar los comentarios y análisis jurídicos de dicha figura a nivel mundial son variados y en diferentes posturas, ya que algunos afirman que el delito ostenta vida jurídica propia, y en algunos casos es autónomo, siendo este que la mayoría de los autores antes citados concuerdan que no se enjuicia el contagio personal, siendo despersonalizado el delito, resolviéndose como una extensión del delito de lesiones, no habiendo lugar para especialidades que afecten a la tipicidad o a la culpabilidad, tratándose como se trata de un mero medio de perpetración como pudiera serlo el resolver, el puñal o una sustancia nociva que lesione, pues en definitiva, sustancia son las espirochoetas de la sífilis o los gonococos blenoragicos.

Teniendo un panorama general de las diversas tesis y comentarios a nivel mundial, al respecto de la figura en cuestión por importantes juristas, así como el tratamiento que a nivel mundial se hace en harás de la prevención, por diversos estados y gobiernos tipificando dicha figura en sus leyes, se procede a establecer un concepto general del contagio de enfermedades graves o venéreas.

⁶ Ferrer Sama T Iv. Pagina 347, respecto a la tipicidad, y pag. 356 respecto a la culpa

1.2. CONCEPTO GENERAL DEL CONTAGIO, CLÍNICO Y JURÍDICAMENTE.

Primeramente analizaremos la palabra como tal "CONTAGIO"; Esta proviene del latín contagio de contigo: que se habla de una palabra compuesta por dos acepciones la primera que es cum que en latín significa "con" y la segunda acepción es targo que significa "tocar", compuesta la palabra su resultado es "contocar".

A fin de comprender ampliamente el significado de la palabra, procedemos al estudio de conceptos clínicos al respecto de la misma, después de una investigación detallada de bibliografía medica en relación al concepto, se transcriben algunos conceptos clínicos del contagio:

En el diccionario enciclopédico de las ciencias medicas refieren, contagio es el proceso mediante el cual la enfermedad se propaga de una persona a otra, por contacto directo o indirecto.⁷

En el Diccionario Medico Familiar, se conceptúa que el contagio es la transmisión de una enfermedad infecciosa de una persona a otra, ya sea por contacto directo o indirecto, a través de las secreciones del enfermo o los objetos que a tocado.⁸

⁷ Dr. Mc. Graw Hill, Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Medicas, pagina 458. Inglaterra. 1988

⁸ Emilio Santander R. Diccionario Medico Familiar, de selecciones de Reade's Digest, pagina 299. España

El diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina, afirma que el contagio es la transmisión de enfermedades de una persona a otra, esta enfermedad puede ser directa o indirecta de acuerdo a su transmisión de una enfermedad por contacto directo con el paciente y la segunda o indirecta se habla de la intervención de un objeto, vehículo o vector que transporta y transmite la enfermedad del paciente al cuerpo sano.⁹

En los conceptos anteriores, podemos observar que estos cuentan con una estructura en común, que es la transmisión de enfermedades de forma directa o indirecta de un individuo a otro, ya sea por el contacto físico entre estos, por la intervención de un agente externo, como puede ser un portador (individuo aparentemente sano), un vehículo (insecto), de un animal a un humano (la rabia), por contacto a la mezcla de sustancias orgánicas (materias fecales, orina, saliva, etc.), encontrándose esencialmente *en concordancia los conceptos anteriores.*

Una vez en estudio los conceptos estaríamos en la posición de manifestar que el contagio es la transmisión directa o indirecta de una enfermedad infecciosa. Y que sucede por medio de la propagación de los agentes infecciosos que penetran en el organismo interno a través de la piel, de las mucosas, cuando estas presentan soluciones de continuidad, pero de dimensiones tal limitadas como para poder pasar desapercibidas. A facilitar esta penetración contribuye la afectación de la vitalidad de los tejidos, que es capaz de permitir la multiplicación de los microorganismos, que así consiguen superar la resistencia del organismo y provocar una enfermedad.

⁹ Dorlant W. Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina. Venezuela 1982. pagina 452

En materia jurídica, se habla muy poco del contagio después de analizar varios comentarios al respecto la mayoría de estos concuerdan en que “el contagio es la transmisión por contacto inmediato o mediato de una enfermedad específica, desde el *individuo enfermo al sano*”.¹⁰

Podemos establecer que el contagio es la transmisión de una enfermedad infecciosa de una persona a otra, ya sea por contacto directo o por contacto indirecto, acción que constituye delito de lesiones, toda vez que al darse el contagio existe ya una alteración en la salud, acción que esta debidamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico, así pues el delito de peligro de contagio es un delito de conducta, con resultado formal y que se encuentra de igual forma sancionado por nuestras leyes penales y es materia del presente análisis.

¹⁰ Gómez, E., Leyes penales anotadas pagina 376. Argentina 1989.

1.3.ANTECEDENTES LEGALES DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO.

A fin de comprender en su real magnitud el tipo penal motivo de esta tesis, analizaremos la evolución que ha sufrido desde su antecedente más remoto; el Código Penal de 1929, hasta nuestros días, realizando una retrospectiva de los diferentes códigos que han tenido vigencia en nuestro país, refiriéndonos exclusivamente a los ordenamientos penales netamente mexicanos, surgidos del poder público independiente y soberano sin pretender minimizar las influencias de legislaciones extranjeras en nuestros ordenamientos.

Como antecedentes tenemos:

A)El Código penal de 1929.

B)El Código penal de 1931, vigente hasta nuestros días.

A)El Código penal de 1929.

“El antecedente más remoto del tipo penal del peligro de contagio, lo encontramos en el código penal de 1929, toda vez que en el ordenamiento penal de 1871, conocido como Código Martínez de Castro, no existía regulado el delito materia de estudio, no obstante que el título séptimo sancionó los llamados delitos contra la salud pública”¹¹.

Así, el día 30 de septiembre de 1929, el Presidente Emilio Portes Gil, en uso de sus facultades constitucionales,

11CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, LA LEY PENAL MEXICANA ED. EDICIONES BOTAS. 1934, P.134

sanciono el llamado Código de Almaraz, el cual entra en vigor el 15 de diciembre del mismo año, teniendo una breve vigencia, fue de observancia general en toda la República mexicana en los casos de competencia de los tribunales penales federales, y en el Distrito Federal fue aplicado en materia del fuero común. Su vigencia fue efímera pues el día 27 de septiembre de 1931 entra en vigor el Código Penal en vigor.

Este ordenamiento penal considera este delito en su libro tercero, título séptimo, dividiéndolo en dos especies, denominándolas:

a.- Del contagio sexual.

b.- Del contagio nutricio.

El contagio sexual se encuentra regulado del artículo 526 al 531 del referido ordenamiento.

El artículo 526 de dicho ordenamiento establecía: "toda persona que transmita a otra sífilis o una enfermedad venérea será responsable en los términos de los artículos siguientes"

Los artículos 527 y 528 dividen en dos especies al denominado código sexual:

1. -Contagio sexual consciente.

2. -Contagió sexual inconsciente.

El contagio sexual consciente era regulado por el artículo 527, el cual a la letra decía “Al que sabiéndose enfermo de sífilis o un mal venéreo contagie a otro, se le aplicara una sanción de segregación, según las circunstancias del caso, de uno a seis años de prisión y multa de diez a cuarenta días de utilidad, sin perjuicio de reparar totalmente el daño causado”.

El contagio sexual inconsciente era regulado por el artículo 528, el cual establece: “Cuando el contaminador no sepa que esta enfermo o por su ostensible rudeza, ignore las consecuencias del contagio, o por cualquier otro motivo se pruebe la falta de intención, se le condenara al pago de la multa de cinco a veinte días de utilidad y la reparación del daño causado”.

Como se observara esta figura no corresponde a la figura actual del peligro de contagio, pues aun tutelando el mismo bien jurídico; la salud personal, el antecedente sanciona a la lesión, el daño y el segundo la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.¹²

Asimismo el artículo 530 establecía un requisito de procedibilidad tratándose de cónyuges, de la misma forma que el ordenamiento penal actual, con una amplitud ciertamente curiosa; En virtud de que también puede procederse a instancia de los parientes consanguíneos en primer grado del cónyuge contagiado. El cual a la letra dice: “Cuando la persona contagiada fuera uno de los cónyuges, solo podrá procederse a

¹² Pavón Vazconcelos Francisco y otros. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. Pornua 1992 p.p. 12 a 20.

instancia del cónyuge contagiado o a petición de sus parientes consanguíneos en primer grado”.

El llamado contagio nutricional se encontraban regulados en los artículos 532 al 536; estableciendo normas de carácter sanitario, mas que de naturaleza propiamente penal, al resolver la forma de amamantar a los niños heredosifilíticos, a los sanos con madre sifilítica y a los que no están contagiados nacieron de una madre contagiada, estableciendo una serie de reglas de carácter preventivo.

Así el artículo 532 establecía: “Si una nodriza o ama sospecha que se encuentra atacada de sífilis, tuberculosis, blenorragia, oftalmía purulenta, tracoma, chancro blando, granuloma venéreo, lepra o tiña, no podrá amamantar al hijo de otra persona, a no ser de que el niño de que se trate padezca de la misma enfermedad”.

El artículo 533 decía: “Los niños heredosifilíticos, no podrán ser amamantados por otra mujer que no sea la madre. Cuando esta no pueda hacerlo serán creados por alimentación artificial o amamantados por nodrizas ya sifilíticas, debiéndose someter a estas y al niño al tratamiento médico correspondiente, cuando el niño padezca sífilis por contagio y la madre se encuentre sana, la alimentación será artificial o natural, en este último caso el niño será alimentado por nodrizas sifilíticas, debiendo sujetarse ambos al tratamiento médico.

B)El Código penal de 1931.

Debido a la dificultad en la aplicación del código de Almaraz, el ejecutivo federal integra una comisión técnica encargada de revisar y proponer las reformas pertinentes, así el 02 de junio de 1930 se integra la comisión, cuya labor se cristalizó en el llamado código de 1931, por haber entrado en vigor el día 17 de septiembre de ese año.

En su forma original, el código de 1931 no tenía referencia alguna a este delito, no obstante que el título séptimo especificaba los llamados delitos contra la salud, realizando simple referencia a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo, y otros actos en materia de estupefacientes.

El día 14 de febrero de 1940 se publicó en el diario oficial, un decreto de fecha 26 de enero del mismo año, adicionando al título séptimo del libro segundo, con un capítulo segundo en el cual se define y sanciona el delito de peligro de contagio en el artículo 199 bis.

En forma original el referido artículo señalaba: "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante y ponga en peligro de contagio, la salud de otro, por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que si se causa el contagio. Cuando se trata de cónyuges solo podrá procederse por querrela del ofendido".¹³

¹³ Pavón Vazconcelos Francisco y otros, ob. Cita. P.189.

Es evidente el escaso alcance del referido tipo penal, el ser específico en exceso, al manejar única y exclusivamente el contagio de enfermedades venéreas y como medio de transmisión; solamente las relaciones sexuales.

Siendo notorio que existen otras enfermedades infectocontagiosas, igual o más peligrosas que las del tipo venéreo y que su transmisión puede realizarse por diferentes medios de contagio, no-solo por las relaciones sexuales. Este tipo penal en su forma original tutelaba limitadamente la puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la salud.

El día 21 de enero de 1991 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo en estudio, quedando hasta la fecha como sigue:

Artículo 199 bis. "El que ha sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa".

"Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión".

"Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, podrá solo procederse por querrela del ofendido".

Observándose en la reforma actual del artículo en estudio, aspectos positivos como lo es el aumento de la tutela del bien jurídico protegido, el abarcar a las enfermedades

venéreas así como a cualquier otra enfermedad grave de carácter infeccioso. Además comprende a cualquier medio de transmisión persona a persona y no se encierra únicamente a las relaciones sexuales.

A continuación se hablara sobre la Exposición de motivos y debates en el H. Congreso de la Unión sobre el artículo en cuestión, conociendo de tal forma la motivación social que origina la reforma.

En la exposición de motivos de la iniciativa de los Diputados, elaborada por Diputada Secretaria Hilda Anderson Nevares de Rojas: manifiesta al respecto del delito en cuestión que “Además de estos cambios relevantes, con espíritu eminentemente social, la iniciativa tiene como fundamental objetivo, en un genuino ejercicio de la democracia, unificar las voluntades de mujeres mexicanas, para proponer una estructura integral de protección a la libertad y al normal desarrollo psico-sexual, que pueda disminuir la cifra negra de los delitos que inciden en estas áreas, evitándose la impunidad y estableciendo medidas prácticas, que conlleven a la prevención de los mismos, la adecuada atención de la víctima y el surtido de modelos de ejecución penal, especializados, para readaptar a los victimarios, cuando esto sea posible.

Por otro lado, reconociendo la existencia de personas que de forma irresponsable tienen relaciones sexuales, sin importarles las enfermedades venéreas, infectasteis que poseen, se considero preciso controlarlas a través de alternativas a la pena de prisión, propiciando que la secretaria de salud intervenga de inmediato con el fin de prevenir un cuadro epidémico.

En contestación a esta motivación la Comisión de Justicia de dicho órgano, en un análisis particular manifestó “Que por cuanto hace al delito de peligro de contagio, esta comisión considera conveniente revisar la estructura del tipo penal, que se propone reformar en la iniciativa, pues esta sugiere reducir, su alcance al contagio de enfermedades venéreas, por medio de relaciones sexuales, para esta comisión resulta evidente que existe enfermedades como el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida, que tienen periodos infectantes que pueden transmitirse por medios distintos a las de las relaciones sexuales, que ciertamente dan lugar a conductas peligrosas para el contagio, el delito que nos ocupa es necesariamente intencional, sin que para que su configuración sea indispensable que se produzca el daño de contagio, en cuyo caso se trataría de un delito de lesión Y no de un delito de peligro, que como su nombre lo indica, simplemente tutela la amenaza del bien jurídico protegido: la salud pública.

En cuanto a la sanción, esta comisión considera conveniente conservar la pena privativa de libertad leve, para que el juzgador, a su prudente arbitrio, determine si el tratamiento curativo del sujeto activo se da en prisión o se administra en libertad o se mi libertad.

Así mismo se juzgo prudente ampliar a todo servidor publico que por su cargo, tenga conocimientos de estos casos, él deber de informar de inmediato a las autoridades correspondientes”.

Contestando el Presidente de dicho órgano legislativo en un análisis particular:

“Que la apreciación que se hace sobre la iniciativa de los peligros de contagio, que puedan transmitirse por las relaciones

sexuales y conocido en el actual código, como transmisión de enfermedades venéreas, es constitutiva del delito de lesiones, cuando se efectúa intencional o imprudencialmente, pero en la redacción actual este delito queda supeditado a la conjetura de la premeditación, por que el contaminador por su ciego ímpetu erótico, obra sin mayor reflexión ni análisis del propósito. Dada la evolución social y los peligros de contagio, con los adelantos modernos y la manera de transmisión de enfermedades de este tipo. La reforma contempla enfermedades transmitibles en forma mortal, como es el caso de los enfermos del Síndrome de inmunodeficiencia adquirida, que a sabiendas de su mortal padecimiento, en forma negativa continua infectando”.

En pleno debate en los archivos del H. Congreso de la Unión, obra el debate que el presidente de la Cámara de Diputados sostuviera con el Diputado Federal Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza, el cual debido a su importancia se procede a transcribir:

El presidente: - Esta presidencia informa que han sido reservados para su discusión los artículos 199 bis, 259, 260, 262, 263, 365 bis y tercero del dictamen que incluyen los artículos 267, 268, 270 y 271. Se abre el registro de oradores para la discusión del artículo 199bis. Tiene la palabra el diputado Ernesto Jiménez.

El diputado Ernesto Jiménez Mendoza: - Señor Presidente; compañeros Diputados: He tenido a bien tomar el uso de la palabra para referirme al artículo 199bis, que describe una situación que se iguala a lo que es la tentativa de lesiones o tentativa del delito de contagio venéreo.

Realmente a pesar de estar en la subcomisión que trato esto y que lo estudiamos conjuntamente con otros compañeros, hicimos oportunamente las indicaciones necesarias, para que aquí el bien jurídico protegido, fuera el contagio venéreo, que es el que frecuentemente se da en la sociedad mexicana. Sin embargo, no fuimos oídos, en nuestra petición y se insistió en seguir reglamentando en la misma manera como lo hacia el código anterior, el peligro de contagio, es decir, el momento anterior al contagio y que no se da dicho contagio. Por lo tanto, esta conducta encuadra perfectamente en la tentativa de lesiones, o si se reglamenta el delito de contagio venéreo, sería una tentativa de contagio venéreo.

Por otra parte, tenemos un agregado a este antiguo artículo del peligro de contagio venéreo y ese agregado peca de extremista o de ambicioso y generalmente, según lo manifiesta la comisión, se refieren a la famosa enfermedad del Síndrome de inmunodeficiencia adquirida, sin tomar en cuenta un peritaje médico o un dictamen de alguien conocedor de la materia, la comisión se aventura en realizar esta reglamentación y yo preguntaría a la comisión: ¿Cómo haría para tipificar, en algún momento, el peligro de contagio venéreo, si una persona enferma del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, todavía no se le detecta el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, sino al decir de algunos expertos, hasta los 05 años se hace este tipo de revelación de los síntomas?. ¿Cómo es posible que ya se instale un artículo de esta situación preventiva a lo mejor o con muy buena intención, pero como con muy mala redacción y a pesar de insistirles en la comisión al respecto?.

Con todo esto, vemos que si se tratara de la enfermedad del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, aquí hay un agregado en él artículo que dice: "si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión". Vamos a

pensar que una persona infectada del síndrome de inmunodeficiencia adquirida contagia a otra persona de la enfermedad, en ese caso se trataría hasta este momento de un homicidio a largo plazo, una situación, una conducta fatal, de consecuencias inusitadas y tarde que temprano tendría que morir esa persona. ¿Cómo es posible que se le condene de seis meses a cinco años de prisión?. Sería, en principio, alcanzaría fianza y enseguida sería el medio más moderno de cometer el delito de homicidio.

Por lo tanto es importante anotar o dejar asentado en el diario de los debates, ese tipo de observaciones, ya que lamentablemente en la comisión no fui oído y espero que en el sentido común de los compañeros diputados, para que pudiéramos reflexionar esto y al menos cuando les pregunten porque apoyamos o porque aprobamos determinada ley, digamos que hubo salvedades, siquiera para el bien de la misma cámara de diputados. Muchas gracias.

El presidente: - tiene la palabra en pro el diputado Carlos Vega Memije.

El diputado Carlos Vega Memije : - Ciudadano presidente; honorable asamblea: Como integrante, como uno de los participantes en la comisión que durante diversas jornadas tratamos de analizar los diversos temas que aquí se están abordando sobre las reformas al código penal, voy hacer referencia, tratando de ser muy preciso para que todos los compañeros no tengan duda sobre lo que acaba de expresar el diputado que me antecedió, en el uso de la palabra, sobre el artículo 199 bis.

Este precepto en la doctrina, se dice que hay por los resultados del delito dos tipos y tenemos los delitos de peligro y precisamente los

delitos de daño. Aquí lo que debe de quedar muy clara para todos nosotros, es que estamos frente a un delito de peligro, es decir, ¿Qué quiere decir, que quiere señalar la ley con esto y la comisión poner a la consideración de todos ustedes?, Ya decíamos que el código penal tiene como función intimidar, tiene como función tratar de que se lleve bien y se desenvuelva la persona en la sociedad: una manera es intimidando y aquí entra el delito, la tipificación de aquel que es, como en el caso del 199 bis, simplemente de peligro. Aquí se sanciona exclusivamente la intención, es un delito intencional.

Por eso en el proyecto estamos comentando, no como erróneamente lo señala el diputado que me antecedió en el uso de la palabra, que se refiere a que es una tentativa de lesión. No, señores. Aquí, insistimos en la clasificación: delitos de peligro y delitos con daño o resultado material. Si se produce un daño o un resultado material, entonces se sanciona con una pena más dura, mas fuerte. Aquí únicamente lo que se pretende señalar la intención de dañar o reglamentar ese posible daño.

Es falso cuando él dice que “el bien protegido es el contagio venéreo”. No es cierto el bien protegido en este artículo es la salud pública. Por eso, si lee actualmente el artículo 199 bis, estaremos señalando y desde su título observamos: “capítulo dos. Del peligro de contagio. El que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro, por medio de relaciones sexuales, será sancionado”. Y viene aquí la sanción.

Por eso es que ahora la comisión propone a ustedes, ampliando el tipo: “el que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad”. Es decir, no solamente limitarlo como esta en el actual, “Otra enfermedad grave en período infectante ponga en

peligro de contagio”. Aquí esta: ¡peligro de contagio! “la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible”. Que es la segunda parte también que señala el diputado que nos antecedió, en el uso de la palabra.

No es que se requiera así; ni que estemos diciendo que ese otro medio deba ser necesariamente el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y que no tenga a que el juzgador un dictamen médico, él señala que como le haría la comisión para poder determinar esto, nosotros no lo vamos a determinar, es obligación de nosotros pretender regular los diversos supuestos o hipótesis que se puedan presentar para que sea el juzgador, a su prudente arbitrio, el que lo determine, él dice que es irrisoria la sanción, que se pone si la enfermedad que padecida fuera incurable. Él dice “¿Cómo es posible que si es incurable de seis meses a cinco años de prisión?”. Volvemos a insistir, aquí incurre en otro error, no estamos aquí en el supuesto de que el delito o el mal se produzca, aquí estamos ante un delito que esta señalando este peligro, esa intención.

Si el daño se produce en el caso del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, como él lo refirió, estamos en el supuesto de homicidios y si el sujeto activo lo hace a sabiendas, con conocimiento, como se señala aquí, puede ser un homicidio, hasta con agravantes y todos ustedes saben como se sanciona un homicidio calificado.

Entonces la comisión tiene que dar información muy clara a todos ustedes, no estamos ante un tipo que sancione un delito de resultado, estamos ante un tipo que sanciona o pretende sancionar, regular un delito de peligro, es decir, es con intención, la simple intención que tenga el sujeto activo, de actuar esta regulada por este artículo y eso es lo que se esta sancionando. Si se produce ese daño; y es por lo que tampoco por técnica legislativa, puede quedar en este precepto,

aquí están las reglas generales, deberá de acudir a la regla de las lesiones y si el daño en el caso de la enfermedad padecida fuera incurable, estaríamos no en una tentativa, estaríamos en el delito de homicidio.

Espero pues que haya quedado claro el comentario, sobre el 199 bis, la diferencia entre un delito de peligro y el que produce el daño. Cuando se produzca daño estaremos ante una sanción más severa este simplemente de intención y por ello, someto a la consideración estos comentarios que hace la comisión sobre este artículo 199 bis.

El presidente: - Diputado Vega Memije, ¿Acepta usted una pregunta?

El diputado Carlos Javier Vega: - claro que sí.

El presidente: - adelante diputado.

El diputado Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza (desde su curul) :
- Señor diputado Vega Memije: ¡ en el caso del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, que esta usted abordando, podría usted decirnos si cuando una persona infecta a otra o le transmite la enfermedad, como usted nos esta diciendo, se trataría de un homicidio, sin que este hubiera todavía muerto!

El diputado Carlos Javier Vega Memije: - Estamos, repito, insisto, pretendemos en la comisión ser muy claros, Doctor Jiménez, si el sujeto es, a sabiendas del, estamos tipificando un delito de peligro. Si después de darse todo el procedimiento, que no va hacer la

comisión, si no que se da todo el procedimiento, ve el prudente arbitrio judicial, que se dan los supuestos del tipo y ya fue un padecimiento mortal, obvió que estaremos ante un homicidio, pero esto será después de toda secuela judicial, la comisión no lo va a determinar.

Como se puede leer, en los debates y la exposición de motivos, algunos diputados tenían una falsa creencia de la realidad o de lo que se discutía, ya que como posteriormente lo analizaremos, el delito de peligro de contagio es un delito de mera conducta con un resultado formal y no real o material, como pudiera ser un contagio, pues se habla según la jurisprudencia, que todo contagio constituye un delito de lesiones, asimismo desafortunadamente la comisión de iniciativa se abocó con mayor amplitud y extensión a los delitos sexuales que principalmente motivaron las modificaciones al código penal.

1.4. Legislación al respecto del delito de peligro de contagio.

Inicialmente hablaremos que el delito del peligro de contagio se encuentra previsto en el artículo 199 bis. Del código penal vigente para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la república en materia federal, dicho precepto ha sido modificado con el paso del tiempo como lo observamos en el capítulo anterior, de igual forma hay leyes supletorias y reglamentos que son afines y se conjugan con este a efecto de evitar un contagio mayor entre la población y evitar una epidemia, mencionando en el presente trabajo todos, sino la mayoría, de los artículos del código penal relacionados con este precepto de forma muy somera debido a su complejidad y diversidad.

Siendo así tenemos el artículo 52 fracción I del código penal del Distrito Federal, en donde hace referencia al peligro de daño a que se hubiera sido expuesto a efecto de que el juez fije las penas y medidas de seguridad que estime justas.

El artículo 65 fracción III de la Ley General de Salud, habla de que las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyaran y fomentaran la vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.

El artículo 112 en su fracción I de la Ley General de Salud, refiere a que la educación para la salud tiene por objeto: fomentar en

la población el desarrollo de actividades y conductas que permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y protegerse de los riesgos que pongan en peligro la salud.

El artículo 139 en su fracción VI del ordenamiento antes citado manifiesta que las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción competirá una o más de las siguientes medidas, según el caso en que se trate: la destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud.

El artículo 143 de la Ley General de Salud, refiere que los trabajadores de dicha dependencia y de los gobiernos de las entidades federativas, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán de estar debidamente acreditados por alguna de las autoridades sanitarias competentes en los términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 171 del mismo ordenamiento jurídico refiere que los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, deberán esa atención a quienes hayan ido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.

De la misma Ley el artículo 181 previene el caso de epidemia de carácter grave peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten el país. La Secretaria de Salud dictara inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean sancionadas por el presidente de la república.

El artículo 405 del citado marco jurídico explica que se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenara por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen medico y durara el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

El artículo 406 de la Ley General de Salud, explica que por cuarentena se entiende la limitación de libertad de transito de personas sanas que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenara por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen medico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

La fracción III del artículo 408 de la multi citada ley, se ostenta el ordenamiento a la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles en los casos determinados, siempre y cuando exista peligro de contagio de invasión de dichos padecimientos en el territorio nacional y cuando se requiera por las disposiciones internacionales aplicables.

El artículo 410 de la citada ley, habla sobre las medidas necesarias que puede tomar la autoridad sanitaria para prevenir contagios siendo estos la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando estos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

De igual forma que en la ley antes citada se encuentra normada la prevención, protección y seguridad de los ciudadanos del Distrito Federal, en una ley denominada Ley de Salud para el Distrito Federal a efecto de evitar contagios y transmisiones de enfermedades, entre sus habitantes, realizando un estudio de esta ley encontramos relacionados los siguientes artículos con el tema en estudio:

El artículo 87 de la ley en referencia, esta facultada para dictar las medidas de seguridad y prevención necesarias, las que se ordenaran por escrito; Serán de inmediata ejecución y durante el tiempo estrictamente indispensable hasta que desaparezca el peligro o se controle el riesgo de contagio.

En el artículo 88 de la ley de salud para el Distrito Federal, hace referencia a las medidas de seguridad sanitaria a efecto de evitar el peligro de contagio y el contagio, en donde se habla del aislamiento, la cuarentena, la observación personal del paciente por médicos, la vacunación personal, vacunación de animales, destrucción y control de plagas e insectos, la suspensión de trabajos o servicios o la prohibición de actos de uso, que pongan en peligro de contagio a la población, el aseguramiento y destrucción de objetos, productos y sustancias, suspensión de mensajes publicitarios, la emisión de mensajes publicitarios, la desocupación y desalojo de casas, edificios y/o establecimientos y demás de índole

sanitaria que las autoridades estimen pertinentes a efecto de evitar poner en peligro de contagio a la población así como evitar contagios.

Analizando el Reglamento de Sanidad Internacional, del cual es miembro nuestro país y en donde las autoridades de la Secretaria de Salud, se encuentran encargadas de hacer cumplir sus normas encontramos que en el artículo 23 manifiesta que las personas sospechosas quedaran bajo observación personal por el tiempo en que se determine su inocuidad, solo cuando a juicio de la Secretaria exista peligro de que un sospechoso transmita alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del reglamento antes citado, se le pondrá como medida de seguridad el aislamiento en lugar de la observación personal.

En el artículo 69 de dicho reglamento define el concepto de aislamiento, manifestando que es la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenara por escrito, previo dictamen medico, y durante el tiempo necesario para que desaparezca el peligro.

En el artículo 70 nos define el concepto de cuarentena, que se traduce en la limitación de la libertad de transito de personas sanas que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio, ordenando la cuarentena por escrito previo dictamen medico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

En el artículo 72 del reglamento citado se habla de que la autoridad responsable en el país, en este caso la Secretaría de Salud, ordenara la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles.

El código Civil para el Distrito Federal, de igual forma regula el peligro de contagio a que pueden ser expuestas las personas en este caso los consortes, siendo impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, previsto en el artículo 156 fracción VII, la cual nos habla de la impotencia sexual incurable; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

También se prevé tal peligro de contagio en el reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal. Como lo es en el artículo 94, en donde se manifiesta que los responsables de los servicios médicos, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvaran en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en los internos y vigilara que sean adecuadas las condiciones sanitarias de los reclusorios. Es responsabilidad de los servicios médicos de cada establecimiento, aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas: así como realizar campañas de orientación sexual y hábitos de higiene.

En el Reglamento de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, en establecimientos, de productos y servicios, hace mención en su artículo 276, 277, 296, 301, 447, 448, 454 y 611, de las medidas de prevención y sanciones administrativas que se harán acreedores los dueños de establecimientos, los productores y prestadores de servicios, sino cumplen con las normas sanitarias, para la prevención de enfermedades infecciosas y en el caso que pongan en peligro de contagio a la población del Distrito Federal.

La Ley de Servicios del Ejercito y Fuerza Aérea mexicanos, en su artículo 33 premia a los elementos de dichas corporaciones en sus percepciones económicas cuando presten servicios en alas de hospitales Militares donde se aloje personas que sufran de enfermedades *infecto-contagiosas*, que los pongan en peligro de contagio.

La ley federal del trabajo también prevé esta situación y sanciona a los patrones que solapen o pongan en peligro de contagio a sus empleados o trabajadores, realizando un breve análisis de dicha ley encontramos que el artículo 47 en su fracción XII, no habla de que son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o la propagación de enfermedades.

El artículo 134 nos habla en su fracción XI que son obligaciones de los trabajadores, poner del conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas, a efecto de siquiera evitar un peligro de contagio en la población laboral determinada.

El artículo 473 habla que son riesgos de trabajo los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

El artículo 476 hace mención que serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de esta misma ley.

El artículo 512 faculta a la secretaria del trabajo y previsión social a establecer la coordinación necesaria con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con el instituto mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y/o en el área de trabajo.

De acuerdo al análisis y estudio de las leyes de competencia Federal, Local y de los reglamentos, se puede determinar que todos los anteriores, cuentan con medidas de prevención y sanciones tanto administrativas como penales, tanto para autoridades, productores, prestadores de servicios, patronos, trabajadores y todos los ciudadanos comunes que no tengan cuidado en la atención de una enfermedad infecto-contagiosas, que ponga en peligro de contagio a la comunidad, lo anterior de suma importancia, debido a que la salud es la esencia de un buen pueblo, para su pleno desarrollo, disculpando de antemano el somero análisis de las leyes y reglamentos en cuestión, debido a que el objetivo del presente trabajo no es el analizar estos, sino hacer mención únicamente de la legislación que se encuentra relacionada con el tema, así como su previsión y las sanciones en las infracciones de los preceptos legales citados.

2.1. Tipos de lesiones.

Antes de iniciar con el estudio de los elementos del delito de lesiones, es importante dar las diferentes definiciones que hay al respecto, las cuales nos ayudaran para una mejor comprensión del tema.

En primer termino tenemos:

A). -Definición medica de lesiones que dan los Doctores Alejandro Basile y David Waisman, los que consideran que la lesión:

“Es todo golpe, herida o enfermedad que puede causar un daño, perjuicio o detrimento corporal, con perdida o quebranto de la salud. Este detrimento orgánico y/o funcional comporta un enfoque distinto, estrictamente medico o medico-legal, cuando responde a violencias ejercidas sobre el organismo”.¹⁴

B). -El Consejo Mundial de la Salud señala que lesión: “Es toda alteración del equilibrio bio psicosocial”¹⁵, entendiéndose por este, el aspecto biológico, psíquico y social del individuo.

¹⁴ Grandini González, Javier. *Medicina Forense*. Editorial Porrúa, S. A. México 1993. Pag.45.

¹⁵ *Ibid.* Pag. 55.

C). –Definición Clínica: Es la alteración funcional orgánica o psíquica y consecutiva a factores internos o externos.

D). –En Medicina Forense: Esta implícito en el artículo 288 del código penal para el Distrito Federal.

Una vez ya vistas algunas de las delincuencias de Lesión, analizaremos cada uno de los tipos de lesiones que numeran en el artículo 288 del Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Federal, haciendo la aclaración que solo se estudiarán de manera superficial, debido a que el objetivo del presente trabajo es otro y no el estudio de las lesiones, siendo así tenemos que el artículo 288 del ordenamiento legal citado nos dice:

Artículo 288.

“Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa”.¹⁶

De esta manera a continuación se comentan las lesiones enunciadas en el artículo 288 y sus respectivas características:

1-. Heridas: Son las lesiones producidas en el cuerpo humano por un choque o un arma. Las heridas son la pérdida de solución de continuidad de las partes blandas del cuerpo humano.

Debido a su importancia hablaremos de las heridas causadas por arma blanca, se les denomina así porque a los instrumentos con

¹⁶ Código penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. S.A. México. 1998.

características laminadas o cilíndricas, según las teorías que se conocen, se debe a que el acero antiguo no era como el que actualmente conocemos, sino que tenía un color blanco, y que en la noche el destello de la luz los hacía brillar, por ello se les designó armas blancas.

Respecto a las heridas por arma blanca se pueden enumerar varios tipos y son los siguientes:

- 1. a) heridas por arma cortante.
- 1. b) heridas por instrumentos punzantes.
- 1. c) heridas por instrumentos punzocortantes.
- 1. d) heridas corto contundentes.
- 1. e) heridas por instrumento punzo-contundente.
- 1. f) heridas por arma de fuego.

1. a) Heridas por arma cortante:

“Son las producidas por elementos de bordes finos y uniformes que actúan en superficie, seccionando los tejidos al desplazarse sobre uno o varios planos de los mismos. Estas heridas resultan de la acción de instrumentos que seccionan los tejidos de manera rectilínea, produciendo heridas más largas que anchas de bordes netos y ángulos agudos”.¹⁷ Este tipo de lesiones se caracteriza por su predominio en la extensión que en la profundidad de la herida.

¹⁷ Grandini González Javier. Op. Cit. Págs. 52 y 53.

1.b) Heridas por instrumentos punzantes:

“Son las producidas por elementos que actúan en profundidad mas que en superficie, atravesando varios planos de tejidos. En estas heridas predominan la profundidad sobre la extensión”.¹⁸ Son las armas típicas y las armas atípicas; las primeras son las agujas, los clavos y el punzón (picahielos); y las segundas, serian las tijeras, el destornillador y la barrena.

1.c) Heridas por instrumentos punzocortantes:

Estas heridas de carácter mixto, es decir, producidas por elementos que actúan por desplazamiento y sección, así como por penetración. Aquí también predomina la profundidad sobre la extensión. Características generales de estas heridas, son que las hay con bordes agudos, de borde romo y agudo, de varios bordes agudos.

1.d) Heridas corto-contundentes.

“Son heridas por instrumentos que actúan por su filio y pos su peso, es decir por presión o presión y deslizamiento; por ejemplo, el hacha y el machete”.¹⁹ Constan de bordes contundidos, equimóticos, paredes lisas, característica esta ultima, que las diferencia de las heridas contusas, las cuales tienen puentes dérmicos, que pueden interesar el hueso.

¹⁸ Grandini González Javier. Op. Cit. Pag. 59.

¹⁹ Grandini González Javier. Op. Cit. Pag. 61.

1.e) Heridas por instrumento punzo-contundente:

Las heridas punzo-contundentes, son heridas mixtas en las cuales, como su nombre lo indica, intervienen mecanismos de ambos tipos de acción.

1.f) Heridas por arma de fuego:

El estudio de las heridas por proyectil que es disparado por arma de fuego, forma parte de la traumatología forense, porque la lesión se produce por un mecanismo contundente y penetrante.

En la actualidad, las armas que producen el disparo, utilizan el cartucho, cuyas características de clase son el calibre, su número, anchura y la dirección de las estrías; de importancia medico-legal para su estudio en balística.

2. Contusiones:

Son las lesiones producidas por el choque o aplastamiento contra cuerpos duros, mas bien planos u de bordes romos no cortantes, cuya acción vulnerable es superior a la resistencia de los tejidos y ocasiona diversos grados de alteraciones anatómicas que pueden ser desde la contusión simple, la escoriación o raspón, hasta la más grave, que es la contusión profunda, tales agentes contundentes pueden ser objetos que se empuñan (garrotes o varillas metálicas, macanas, martillo, etc.) objetos que sean lanzados (piedras, botellas, etc.). vehículos en movimientos (automóviles, bicicletas, etc.). o bien el cuerpo de la víctima al caer contra el piso

o proyectándose contra la pared por aplastamiento o machacamiento (por un techo, un vehículo en movimiento, etc.) o bien mordeduras o arrancamientos por engrane de maquinaria, etc.²⁰

3. Escoriaciones:

Es una pequeña solución de continuidad epidérmica consecutiva al rascado o a ligeros traumatismos, siendo lesiones que se producen por la pérdida traumática de la epidermis, dejando al descubierto el corion.

Concepto diverso que lo define como “Que es el arrancamiento de la dermis y la epidermis; puede estar dado por atropellamiento (escoriaciones lineales y deslizamiento). En riña (rasguños) y en el estrangulamiento manual (estigmas ungüales). La clasificación medico legal de este tipo de lesión, por lo general cae dentro de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y pueden o no dejar cicatriz notable en cara”.

²¹

4. Dislocaciones:

Es una variante de las fracturas, la cual es una lesión consistente en una solución de continuidad completa o incompleta, con o sin desplazamiento de los fragmentos. Las fracturas directas son cuando el traumatismo actúa directamente sobre el lugar del hueso que resulta fracturado.

5. Quemaduras:

²⁰ Fernández Pérez Ramón. Elementos básicos de medicina forense. 4ª Edición, México. 1992. Pág.46.

²¹ Grandini González, Javier. Op. Cit. Págs. 46 y 48.

“Es la descomposición de un tejido orgánico que se produce por el contacto del fuego o de la sustancia corrosiva, cicatriz, llaga, apoyo o impresión que deja el fuego o una cosa caliente o alguna sustancia corrosiva”.²²

6. Toda alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.

Principalmente esta abertura en el concepto o definición de lesiones, que hace nuestro ordenamiento legal, es en donde encuadramos un posible contagio de alguna enfermedad, ya sea con dolo o sin dolo, así como algún otro tipo de padecimiento no natural del cuerpo, que sea producido por una causa externa al organismo humano.

²² Castellón C. Venus. La medicina legal. México 1993. Ed. Sol.

2.2. Lesiones culposas y dolosas.

Todas las lesiones previstas en el artículo 288 del código penal vigente para el Distrito Federal, pueden darse tanto de forma culposa como dolosa, por lo que se procederá a realizar un estudio de las formas de culpabilidad.

Nuestro ordenamiento jurídico acepta como formas de culpabilidad al dolo y la culpa, ya sea porque el sujeto activo dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho típico, o cause el mismo resultado por su negligencia o imprudencia.

El artículo 8 de nuestro Código Penal a la letra establece:

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Algunos autores reconocen una tercera forma de culpabilidad; la preterintension, la cual es la mezcla de dolo con culpa, originándose cuando se produce por imprudencia un resultado típico mayor al querido o aceptado.

El artículo 9 párrafo primero del Código Penal en vigor, señala:

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Para Cuello Calon, “el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.”²³

Fernando Castellanos Tena precisa; “el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico”.²⁴

Debemos establecer que en la forma del dolo concurren dos elementos esenciales; un elemento ético, constituido por la consciencia de que se quebranta el deber, y un elemento psicológico que consiste en la voluntad de realizar la acción y la representación del resultado que se quiere o ratifica.

Pavón Vasconcelos se manifiesta coincidente a la definición de dolo de Jiménez de Azua, quien lo define como “la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”²⁵

²³ Cuello Calon Eugenio. Ob. Cit. Pag. 302, T I.

²⁴ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 239.

²⁵ Pavon Vazconcelos Francisco. Ob. Cit. 382.

Existen diferentes especies de dolo, así la doctrina señala principalmente el dolo directo, indirecto, indeterminado y eventual.

El dolo directo es aquel en que el sujeto activo se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Es decir, el resultado coincide con la intención del sujeto activo.

El dolo indirecto existe cuando el agente se propone un fin, pero actúa ante la certidumbre de que surgirán otros resultados delictivos, y previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El dolo indeterminado surge cuando el sujeto activo tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado típico en particular.

El dolo eventual existe cuando el sujeto activo se representa como posible un hecho delictuoso y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

La segunda forma de culpabilidad aceptada por nuestro ordenamiento jurídico es la culpa.

El artículo 9 párrafo segundo del Código penal en vigor establece:

Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que

debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Para Cuello Calon “existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”.²⁶

Para Raúl Carranca y Trujillo sostiene “culpa; es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado”.²⁷

En la integración de la culpa, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Una conducta voluntaria, en virtud que solo del hecho producido por una acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.
2. Un resultado típico y antijurídico en nexo causal con la acción u omisión realizada.
3. Una ausencia de voluntad en el resultado, es decir, no debe existir la intención delictiva, ya sea por falta de previsión o por la esperanza de que el resultado no se producirá.
4. Una naturaleza previsible y evitable del evento, si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico.

²⁶ Cuello Calon Eugenio. ob. cit. Pagina 325 T I.

²⁷ Carranca y Trujillo Raul. Ob. Cit. Pagina 255.

5. Una violación a los deberes de cuidado.

De acuerdo con la tesis sostenida por el Doctor en Derecho Francisco Pavón Vasconcelos, quien define la culpa “como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”.²⁸

La culpa se clasifica en consistente e inconsistente:

La culpa consistente, también denominada con representación, existe cuando el agente se ha representado la posibilidad de producir un resultado dañoso, pero no deseado, en virtud de su actuación o abstención, pero la realiza con la esperanza de que no se producirá.

La culpa inconsistente o sin representación, existe cuando el agente no previó el resultado dañoso por falta de cuidado, teniendo la obligación de preverlo por su naturaleza previsible y por lo mismo evitable.

Para el referido autor esta clasificación carece de interés por sí misma y únicamente sirve como índice auxiliar para calificar la gravedad de la culpa.

²⁸ Pavon Vazconcelos Francisco, Ob. Cit. P. 397.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico penal, los delitos de lesiones que son causados sin la intervención del dolo se atenúan en su sanción al igual que en riña y de acuerdo a su penalidad alcanzan el beneficio caucional con fundamento en el artículo 20 Constitucional parte primera, en relación al 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya sea cualquier tipo de lesión, siendo de las mas graves o hasta en su caso el delito de homicidio. Siendo lo contrario cuando interviene la figura del dolo.

2.3. CUANDO UNA LESIÓN ES CALIFICADA.

Según nuestro ordenamiento jurídico una lesión es calificada cuando se comete con alguna de las calificativas previstas en el artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo es la premeditación, la ventaja, la alevosía o a traición, inicialmente estableceremos los conceptos de las cuatro posibles calificativas con que se puede cometer una lesión:

La premeditación: según jurisprudencia, se constituye “con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparable: a) el transcurso del tiempo mas o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquel en que se ejecuta, y b) el calculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica”. El puro fenómeno de la reflexión no basta, en consecuencia, para configurar la calificativa, pues lo que caracteriza a esta y tal es el alcance que debe darse a la citada expresión, es la persistencia del propósito delictivo durante el periodo mas o menos largo, en que el sujeto espera o propicia la oportunidad para ejecutar el delito ya determinado en su decisión.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, por contagio, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravantes o brutal ferocidad.²⁹

La ventaja: Es una circunstancia de calificación para el delito de homicidio y lesiones, en donde concurren:

²⁹ Código Penal vigente para el D.F., ed. Porrúa hermanos. Art. 315.

1. -Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado.

2. - Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que le acompañan.

3. -Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

4. -Cuando este se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se toma en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado y de pie fuera el agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esta circunstancia.³⁰

La alevosía: tercer calificativa citada en el artículo 315 del código penal vigente para el Distrito Federal y esta consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanzas u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

La traición: Es la falta que se comete a la lealtad, amistad y confianza que se deposita en una persona y que esta a su vez se aprovecha de nobles principios para poner en peligro o causar un daño a la persona que deposita estos en el agresor.

³⁰ Código Penal vigente para el D.F. Ed. Porrúa hermanos . art. 316.

Según nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 319 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, refiere que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

En nuestro ordenamiento jurídico cuando intervine cualquiera de las cuatro agravantes en la comisión del delito de lesiones o en algunos casos concurren mas de dos agravantes, la sanción para el agresor se agrava, ya que existe un periodo de reflexión sobre el delito y la forma de comisión del mismo, a efecto de obtener el *resultado material requerido*, para lo cual se maquina la comisión del mismo y se acepta el resultado típico.

2.4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 292 Y 315 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Inicialmente tenemos que hablar de la ubicación del artículo 292 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual es parte esencial de nuestro análisis, mismo en el que se contiene una serie de resultados típicos dentro del delito de lesiones, procediendo a realizar un análisis jurídico penal de sus elementos así como de la relación de este con otros artículos:

Se encuentra ubicado en el Título decimonoveno.

Denominado: Delitos contra la vida y la integridad corporal.

En el Capítulo I.

Bajo el rubro de Lesiones.

Su texto se encuentra de la siguiente forma:

Artículo 292. Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, de cualquier otro órgano; cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para

trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

De acuerdo a su texto se realiza un análisis jurídico penal detallado de la formula legal expuesta con antelación, tomando en cuenta el siguiente orden:

Es un delito de conducta, ya sea de acción u omisión.

Formas típicas en la comisión, acepta la culpa y el dolo.

Existe una tipicidad típica, o sea, que se requiere de resultados específicos, contemplados en la base legal en análisis.

El tipo penal en análisis en un tipo abierto, porque se menciona únicamente el resultado, sin precisar las circunstancias en la que la conducta a de realizarse, ni la modalidad del comportamiento del sujeto activo que ha de producirlo.

Resultado debe de ser materia y real.

Causalidad abierta, de acuerdo a la base legal, y en conjunto con otros tipos penales, contemplados en el mismo código, pudiéramos hablar de causalidad abierta y determinada, ya que agrava o atenúa la sanción o pena, de acuerdo a la comisión de este tipo, como lo es en riña, cuando se comete por un hecho de transito vehicular y de forma dolosa con la participación de alguna calificativa de acuerdo al artículo 315 del mismo ordenamiento jurídico.

El bien jurídico tutelado es la salud o la integridad corporal y en relación a la intensidad de afectación al bien jurídico diríamos que es un tipo calificado de acuerdo a su resultado.

De acuerdo al sujeto activo, este puede ser plurisubjetivo e indeterminado, ya que no especifica el número de participantes, así como la calidad que debe de tener este, puede ser cualquier persona.

De acuerdo al sujeto pasivo: es unisubjetivo e indeterminado, no requiere de alguna calidad para poder ser sujeto pasivo.

De acuerdo a la forma de participación de los sujetos activos, acepta todas las referidas por el artículo 13 del ordenamiento jurídico en análisis.

El objeto materia es personal, ya que puede ser cualquier persona física viva, consciente o inconsciente, sobre la cual se concreta el *interés jurídicamente tutelado*.

Elementos normativos, en este caso hablaremos “del que infiera una lesión a otro”.

Medios utilizados para la comisión del delito cualquiera, no determina, siempre y cuando se alcance el resultado.

No requiere de circunstancias específicas de acuerdo al modo de la comisión, el lugar, el tiempo y la acción.

Se sanciona con pena privativa de libertad.

Y esta puede ser en dos supuestos de acuerdo al primer párrafo o al segundo según el caso concreto, nunca las dos.

La base jurídico penal en análisis tiene íntima relación con el artículo 288 del mismo ordenamiento, ya que es génesis conceptual del artículo en análisis, así mismo de acuerdo a nuestro objetivo esencial importa la parte primera del artículo en análisis en donde se define como: “al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable”. Parte en donde

encuadraría la “figura típica del contagio” ya que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Instancia de Primera Sala, según el semanario Judicial de la Federación en la pagina 171, con numero de registro 312,400; establece que todo contagio de enfermedades, ya sean graves e incurables; constituyen delito de lesiones.

Conforme al artículo 288 de Código Penal del Distrito Federal de 1931, bajo lesión se comprende no solo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones quebraduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa; por tanto, el contagio de alguna enfermedad debe considerarse como una lesión, supuesto que constituye una alteración de la salud, causada por hechos externos. De acuerdo a tal supuesto se encuentra relacionado el artículo 315 al delito de lesiones previsto en el artículo 292, en relación a la figura del “contagio de alguna enfermedad”.

Debido al razonamiento antes citado y en respuesta del objeto del presente trabajo se procede a realizar el análisis jurídico del artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se comenten con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

De acuerdo al texto se realiza un análisis jurídico penal detallado de la formula legal expuesta con antelación única y especialmente apegada al delito de lesiones, de acuerdo al objetivo del presente trabajo:

Es un tipo secundario, no autónomo, con dependencia directa a dos artículos del código penal al 288 y 302.

Es un delito de conducta, ya sea de acción u omisión.

Acepta únicamente como elementos subjetivo el dolo.

Requiere de una tipicidad típica, ó sea, que requiere de resultados específicos, contemplados en la base legal en análisis.

El tipo penal en estudio es abierto, ya que menciona algunas formas específicas en su comisión, pero deja por otro lado abierto el tipo para cualquier otra conducta que se adecue al tipo cumpliendo con el resultado.

El resultado debe de ser subjetivo y formal de mera conducta.

Su causalidad es abierta ya que agrava la sanción , de acuerdo a la comisión de este tipo con alguna calificativa antes descrita por el mismo precepto legal.

El bien jurídico tutelado es la salud o integridad corporal.

En relación a la intensidad de afectación del bien jurídico, diremos que es un tipo calificado.

De acuerdo al sujeto activo, este puede ser plurisubjetivo e indeterminado, ya que no especifica el número de participantes, así como la calidad que deben tener estos.

De acuerdo al sujeto pasivo, es unisubjetivo e indeterminado, no requiere de alguna calidad el sujeto pasivo.

De acuerdo a la forma de participación de los sujetos activos, acepta todas las referidas por el artículo 13 del ordenamiento jurídico en cuestión.

El objeto materia es personal, ya que puede ser cualquier persona física viva.

Elemento normativo, en este caso hablaremos de la calificativa.

Medios utilizados para la comisión del delito, puede ser cualquiera no determina, siempre y cuando se alcance el resultado típico.

Se sanciona de acuerdo al caso concreto, que califique el precepto legal, pero con mayor dureza de acuerdo al tipo en análisis y en relación al artículo 292 del Código Penal, se sanciona con pena privativa de libertad.

La base jurídico penal para la aplicación del presente artículo, es el artículo 288 en relación al 292 del Código Penal en estudio.

En relación a nuestro estudio diremos que la parte medular será el concepto de premeditación y en su caso a la referencia que a la

letra dice "se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones se cometan por contagio venéreo. Lo anterior debido a que en relación al artículo 199 bis del mismo ordenamiento, refiere que se dará el peligro de contagio al que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible.

De acuerdo al supuesto antes citado estaríamos hablando de la figura de la premeditación, en la comisión del delito de peligro de contagio. Por lo que a continuación se procede a realizar un análisis del contagio.

3.1. CLÍNICAMENTE COMO SE DA UN CONTAGIO.

Desde su nacimiento el hombre alberga en su cuerpo toda clase de microorganismos, habitualmente inofensivos y a veces beneficiosos, que, en ocasiones, incluso resultan indispensables para determinadas funciones fisiológicas. Pero también se ve rodeado de un mundo hostil repleto de micro y macro parásitos, unicelulares o pluricelulares, que tienen en común la posibilidad de ser patógenos, es decir, capaces de provocar una enfermedad.

La infección implica la presencia de estos seres vivos en el huésped humano, donde crecen y se multiplican a sus expensas. La invasión y difusión de los parásitos no se traduce siempre en una alteración. Solo cuando la agresión exterior determina un daño y el organismo reacciona contra este insulto, surge la enfermedad infecciosa, que se convierte en enfermedad contagiosa cuando se transmite, bien entre humanos directamente, bien por medio de algún animal. El desarrollo de estos procesos exige la concurrencia de una larga serie de circunstancias. Por parte del hombre ha de existir una susceptibilidad o disposición hereditaria, constitucional; una falta de resistencia local o general ante el agresor específico, la coincidencia de unos factores exógenos, o no específicos, como son el ambiente (por ejemplo, cambios del tiempo), el estado de nutrición, la edad, el sexo, la profesión y la existencia previa de otros trastornos que hayan debilitado sus defensas naturales. Por parte del microorganismo invasor intervienen el número de los atacantes, la rapidez con que sobreviene la invasión y la capacidad de infección, la virulencia o el poder dañino que posee cada especie.

Los microorganismos patógenos forman un amplísimo espectro de formas posibles. Los más pequeños son los virus, en el límite de lo inanimado y lo vivo, invisibles al microscopio ordinario. Mucho mayores son los diversos tipos de microbios o bacterias que pertenecen al reino vegetal. Las infecciones parasitarias producidas por hongos (del reino vegetal) o los seres unicelulares (protozoo) o pluricelulares (metazoos), como los gusanos, visibles al ojo humano, estas son más complejas no solo por su tamaño, sino porque su convivencia con el huésped humano es motivo de una gama mayor de posibilidades que abarca desde la tolerancia hasta la mas violenta reacción de rechace.

La infección o el contagio se realiza siempre a través de una puerta de entrada. Que el cuerpo humano tiene muchas y muy amplias que son las vías respiratorias o propagación aerogena, la vía gastro intestinal mediante la ingestión de alimentos y líquidos. Por ultimo, la infección puede producirse por contacto, por inoculación directa, a través de heridas -aveces imperceptibles- de la piel o mucosa, por mordeduras de animales o picaduras de insectos.

El contagio puede realizarse entre humanos, pero, en ocasiones, existe un intermediario que actúa de reservario del agente patógeno y que padece de la misma enfermedad. Se atribuye al nombre de epizootia a la transmisión epidémica de infecciones entre animales y se denomina zoonosis aquellas enfermedades transmitidas por animales inferiores al hombre, realizándose estas por contacto directo con el animal enfermo (ingestión de su carne y contaminación por su orina, saliva o heces). Sin embargo el contagio puede ocurrir mediante un transmisor ajeno sin que este padezca de la enfermedad, esto vehículos o transmisores son llamados artrópodos o animales no vertebrados, pero de cuerpo anillado (insectos, piojos, pulgas, moscas, flebotomos, mosquitos, etc.; y los arácnidos, como las garrapatas. Por ultimo se habla de que también

se dan las enfermedades por venenos o toxinas, elaborados dentro o fuera del huésped humano.

Entre el contagio o implantación del germen patógeno y su propagación o difusión por el organismo humano siempre transcurre un determinado tiempo, durante el cual comienzan a desarrollarse las lesiones, aún tan poco pronunciadas que no se acusan. Este periodo llamado incubación, varía entre horas y varios años, pero es característico para cada tipo de infección. Al final del mismo suele comenzar la enfermedad, aunque no siempre ocurre así, pues en ocasiones se establece una serie de compromiso entre el germen y el huésped. De esta especial convivencia se puede pasarse a la enfermedad, pero el interés del fenómeno estriba en que el huésped contaminado sin padecer la enfermedad, puede, a su vez, servir de fuente de infección para los demás: es el llamado estado de portador. Esto ocurre también una vez remitida la fase clínica de una enfermedad infecciosa, cuando el sujeto infectado se encuentra ya bien pero se constituye en peligro para los demás, al eliminar gérmenes patógenos que pueden contagiar a otras personas.

El organismo invadido es capaz de ofrecer resistencia ante el agresor. Entre una total repulsión (con la que llega a producirse enfermedad contagiosa) y un fracaso total de los mecanismos defensivos (con la consiguiente muerte del paciente) caben toda clase de posibilidades, que marcan decisivamente el curso de la enfermedad.

Se denomina inmunidad a la resistencia ante una infección o contagio determinado. La inmunidad puede ser congénita o natural – incluso de origen racial-, pero también puede adquirirse, bien porque se haya padecido la enfermedad con anterioridad, bien porque haya sido adquirida artificialmente, la inmunidad es un factor biológico

exclusivamente dirigido contra un determinado agresor o su toxina. Generalmente los procesos inmunitarios se desarrollan por que el cuerpo es capaz de producir sustancias químicas específicas, de origen proteico, llamadas anticuerpos, capaces de neutralizar la acción de germen patógeno o de su toxina. La inmunidad, es, por otra parte un proceso dinámico que cambia con los años y que va perdiendo su carácter defensivo con mayor o menor velocidad.

La vacunación, así, es el establecimiento de una inmunidad provocada artificialmente. Se habla de una vacunación activa cuando se inoculan en el organismo los gérmenes de una determinada enfermedad infecciosa, cuya virulencia esta lo suficientemente atenuada para que, sin desencadenarse la enfermedad o lesión, el cuerpo sea capaz de producir la cantidad de anticuerpos precisa para contrarrestar cualquier contagio futuro. Otras veces no se inocular el germen sino la propia sustancia tóxica del microorganismo, capaz de provocar la producción de anticuerpos tóxicos, sin enfermedad como respuesta.

3.2. Enfermedades contagiosas graves y venéreas (de transmisión sexual).

El hablar de enfermedades contagiosas es hablar de un mundo aparte, debido a que día con día, existe una evolución en el cuerpo humano, así como en los padecimientos y en las enfermedades debido a las condiciones de vida, la contaminación y un sin número de factores que influyen en la vida del ser humano, por lo que en este punto se hablara de las principales enfermedades contagiosas que regularmente influyen en los estados en el ámbito mundial, ya sea regulándolas o tomando medidas de protección a efecto de evitar su propagación o contagio, así pues hablaremos de las enfermedades graves y por otro lado se hablara de las enfermedades de transmisión sexual, denominación mas amplia que la conducente a las enfermedades venéreas, procediendo al análisis inicialmente en listaremos las enfermedades mas comunes:

“Enfermedades graves”. “Enfermedades de transmisión sexual”.

Influenza.

SIDA.

Hepatitis.

Gonorrea.

Fiebre amarilla.

Uretritis no gonococica.

Viruela.

Sífilis.

Rabia.

Herpes.

Tuberculosis.

Linfogranuloma.

| | |
|----------------|----------------------|
| Tifoidea. | Chancroide. |
| Cólera. | Granuloma inguinal. |
| Ántrax. | Molusco contagioso. |
| Meningococina. | Condiloma acuminado. |
| Tularemia. | |
| Peste. | |
| Sarampión. | |
| Polio. | |
| Tétanos. | |

La enfermedad denominada INFLUENZA, es creada por un virus en el organismo, que se puede dar completo o fraccionado, o sea que esta enfermedad, puede degenerarse de acuerdo a las condiciones del medio ambiente en que se contrae, principalmente tiene un padecimiento en los pulmones y gesta enfermedades cardiacas.

HEPATITIS aguda infecciosa el agente causal es un virus que afecta directamente al hígado y puede contagiarse por una transfusión sanguínea, por instrumentos quirúrgicos contaminados y contacto directo con secreciones del enfermo.

FIEBRE AMARILLA. Esta enfermedad es producto de un microorganismo resultado de la picadura de un mosquito, que previamente a sido infectada al chupar sangre de un enfermo, la enfermedad produce extensas zonas de muerte celular en hígado, riñón y músculo cardiaco, aparte de otras, con facilidad hemorrágica.

VIRUELA. Enfermedad aguda eruptiva, endémica y epidémica, creada por un microorganismo virulento, altamente contagiosa, expedida por las partículas de la tos de los enfermos por contacto directo.

RABIA. Enfermedad en algunos casos mortal, que se transmite al hombre directamente por mordedura o herida, producida por un animal enfermo, el agente causal es un virus que afecta el sistema nervioso.

TUBERCULOSIS. Contagio por vía aerogena, ataca directamente a los pulmones, inflamación de estos produciendo un tubérculo, que afecta los ganglios linfáticos del hilio pulmonar.

TIFOIDEA. Es una enfermedad comprendida por el genero almonoella, su patología varia entre el simple estado del portador sin síntomas, una gastroenteritis o enterocolitis aguda, hasta una fiebre *continua*, acompañada de *diarrea*, la fuente de infección son orinas y heces de los portadores y enfermos, puede contraerse por alimentos infectados, como lo es carne, leche, agua, etc. Alguna vez las moscas sirven de vehículo para transportar el germen de heces, contaminando los alimentos.

CÓLERA. Grave enfermedad pestilencia, cuyo agente causal es el *Vibrio coma*, el contagio se produce de modo directo atreva de

la boca, generalmente por contaminación de materias fecales contenidas en el agua o en los alimentos, padecimiento terribles diarreas, vómitos, deshidratación, con graves consecuencias sobre el aparato circulatorio.

PESTE. Enfermedad aguda pestilencia, de suma gravedad, producida por el bacilo de Yersin, que, si bien antiguamente producía epidemias de consecuencias catastróficas, últimamente a perdido importancia debido a la vigilancia sanitaria, esta enfermedad es transmitida al hombre por algunos roedores, atreves de las pulgas, por sus deyecciones y una vez infectado el hombre es muy fácil su propagación de persona a persona, por la expectoración o el uso de objetos utilizados por el enfermo, produce inflamación de gangueos, hemorragias cutáneas y manchas negruzcas.

SARAMPIÓN. Viriasis aguda muy contagiosa y epidémica, el contagio se realiza por partículas que se expelen al toser o con las secreciones naso-faríngeas, aproximadamente el 98% de la población mundial a sufrido de esta enfermedad.

POLIO. Enfermedad aguda, endémica y epidémica, el contagio es interhumano a través de las secreciones faríngeas o por desechos intestinales, inicia como una fiebre, malestar general y síntomas catarrales o intestinales, posteriormente se acompaña de trastornos musculares, al principio flácidas, o alteraciones encefálicas con graves perturbaciones centrales.

SIDA. Las siglas SIDA es el acrónimo con el que se designa al Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, este síndrome es un conjunto de alteraciones clínicas definidas, que constituyen el

resultado final de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VI).

La infección por VI inicia con un proceso de destrucción gradual y acelerado del sistema inmune del organismo, este proceso es descrito por los científicos en cinco fases, la transmisión del virus es posible durante las cinco fases.

Primera fase de la infección no es detectable mediante la tecnología actual del laboratorio esta fase puede durar de 04 semanas a 06 meses y algunas veces se le denomina periodo ventana.

La segunda fase consiste en un periodo corto y sintomático al principio de la infección. Los síntomas mas parecidos a los de la gripe, con fiebre, linfadenopatía, erupción cutánea y malestar. Se cree que los síntomas coinciden con la producción por parte del organismo de suficientes anticuerpos detectables. En una situación ideal, el individuo afectado con el VI debería de ser identificado durante esta fase, para poder tomar precauciones destinadas a prevenir futuras transmisiones.

La tercera fase de la enfermedad es un periodo prolongado sintomático que sigue al breve periodo de síntomas de tipo gripal. El individuo infectado continua presentando anticuerpos serios contra el VI. Estos anticuerpos, no obstante, no son protectores. Esta fase de la enfermedad puede terminar en un periodo que oscila entre un año y un lapso mucho mayor que llega a ser de hasta 15-20 años, dependiendo del sistema inmune, en el momento de la infección, de los comportamientos de salud y de las intervenciones terapéuticas. El individuo muestra un declive en la función inmunológica que puede demostrarse con análisis de laboratorio.

La cuarta fase de la infección comienza cuando el individuo infectado comienza a tener síntomas de supresión inmune, pero no presenta uno de los estados determinantes del SIDA. Los síntomas es el resultado de dos procesos patológicos: a) la insuficiencia del sistema inmune para defenderse en contra de los patógenos y b) el ataque directo a las células nerviosas por parte del virus, los síntomas varían, pero pueden incluir fiebre persistente, sudoraciones nocturnas, diarrea continua o intermitente, fatiga erupciones cutáneas, disminución de los procesos cognitivos y neuropatía periférica. Cualquiera de estos síntomas son indicativos de que la enfermedad puede progresar hasta convertirse en un SIDA diagnosticable en un plazo de 2 a 3 años.

La quinta fase de la infección es el SIDA. Esto significa que el paciente a adquirido un estado que cumple los criterios diagnosticado del SIDA, estos criterios son variados que van desde dos tipos de cáncer, disfunción neurológica y enfermedades infecciosas causadas por mas de una docena de microorganismos diferentes que pueden atacar cualquier punto del organismo. Un diagnostico de SIDA tiene un valor pronostico importante. El 80-90 % de las personas con diagnostico definitivo de SIDA mueren en un plazo de 3 años apartir de la realización de dicho diagnostico.

El termino de ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (ETS) se refiere a un grupo de síndromes patológicos que pueden transmitirse por vía sexual, in tener en cuenta si la enfermedad tiene manifestaciones patológicas genitales. La denominación ETS es más amplia que la categorización que se empleaba previamente de "enfermedades venéreas". Al igual que ocurre con otras enfermedades infecciosas, las ETS pueden clasificarse según su agente etilologico o según las manifestaciones de

la enfermedad. Se sabe o se cree que los siguientes patógeno se transmiten por vía sexual:

Gonorrea y uretritis no gonocócica: Es una inflamación del epitelio columnar y de transición causada por un gonococo transmitido por vía sexual. Los síntomas, el curso de la enfermedad y su severidad difieren entre los varones y las mujeres. De las infecciones no tratadas pueden derivarse complicaciones crónicas y graves. La uretritis no gonocócica el gonococo se adhiere y penetra en el epitelio columnar, produciendo una respuesta inflamatoria en placas en la submucosa con un exudado, la infección primaria puede también afectar la faringe, la conjuntiva y el ano.

Sífilis es una enfermedad sistemática crónica caracterizada por una lesión primaria, una erupción secundaria que afecta la piel y las mucosas, largos periodos de latencia y lesiones en piel, hueso, viseras y sistema cardiovascular.

Como antecedente se habla de contagio por contacto sexual (vaginal, anal u oral) sin protección con una persona infectada; parejas sexuales múltiples o desconocidas y como síntomas subjetivos es un malestar, cefalea, anorexia, náuseas, dolorimiento óseo, fatiga, rigidez de nuca, fiebre, anemia e ictericia.

La sífilis es una de las múltiples ETS que presenta tanto lesiones ulcerativas como diseminación sistemática. Otras son las infecciones por herpes virus y el linfogranuloma venéreo.

La sífilis es una infección sistemática del sistema vascular caracterizada por cinco estadios distintos: la incubación, abarca etapa primaria y secundaria, la latencia y la sífilis tardía, la incubación comienza con la penetración del *Treponema pallidum* en

las mucosas intactas o a través de abrasiones en la piel, alguno de los patógenos permanecen en el lugar de la invasión, mientras que otros migran, en el plazo de horas, a los nódulos linfáticos regionales, donde algunos permanecen, mientras otros se diseminan a través del cuerpo. Aproximadamente un tercio de los individuos infectados y no tratados manifiestan síntomas de la sífilis, con evidencia clínica de lesiones degenerativas de los sistemas cardiovasculares y nervioso central, la piel y las viseras, esta lesión se le denomina clínicamente gomas, puede ser la respuesta inmuno celular hipersensible.

Infecciones por herpes virus. El herpes simple es una infección vírica sistémica caracterizada por una lesión primaria localizada, una fase de latencia y una tendencia a la recurrencia localizada. Dos agentes víricos del herpes serológicamente distintos, que provocan por lo general síntomas clínicos diferentes, el virus del herpes simple es el que se halla implicado con mayor frecuencia en el herpes genital. Como antecedente para su contagio es el contacto sexual sin protección (vaginal, anal u oral) con una persona infectada; parejas sexuales múltiples o desconocidas; lesiones heréticas previas, los síntomas pueden ser sensación urente o picor en el área de la lesión; fiebre en la infección inicial; malestar, escalofríos dolor articular, anorexia, dolor abdominal, retención urinaria.

Chancroide y granuloma inguinal. Como antecedente se adquiere por contacto sexual (vaginal, anal o oral) sin protección con una persona infectada; parejas sexuales múltiples o desconocidas, como síntoma es dolor en las partes genitales, existe variaciones en la manifestación de los síntomas, aparecen postulas foliculares que se rompen y forman úlceras, las lesiones chancroides pequeñas tienen el aspecto de las provocadas por el herpes, la lesión transitoria se resuelve rápidamente pero va seguida de un bubón inguinal, el Chancroide papular comienza como una úlcera pero luego se eleva, a menudo el Chancroide gigante sigue a la rotula del

absceso inguinal y crece rápidamente y por ultimo el Chancroide fagadenico, que es una lesión pequeña se extiende rápidamente y se vuelve necrotico y destructivo.

Molusco y Condiloma se adquiere fácilmente por contacto sexual con una persona infectada; parejas sexuales múltiples o desconocidas el área de afectación es el ano y genitales, la primera de las enfermedades en el punto referidas produce pupilas múltiples, diferenciadas y en forma de copula de 1-10 milímetro, de color rosa perlado a blanco con un poro central que contiene un exudado blanco con aspecto de queso, puede estar rodeado de piel roja y escamosa y el Condiloma es una lesión alargada, puede ser múltiple o única, de color rosado pálido a pardo, generalmente arracimadas que pueden presentarse en grandes masas; indoloras.

Vulvovaginitis como antecedente de esta enfermedad se encuentra el embarazo o empleo de anticonceptivos orales, las áreas de afectación de esta patología son la vulva y la vagina, apareciendo con los siguientes síntomas inflamación de las paredes vaginales; lesiones hemorrágicas punteadas, coito doloroso; perdida copiosa de flujo espumoso con mal olor, presentando flujo amarillo verdoso con burbujas.

Enfermedades enunciadas las más comunes entre otras que son transmitidas por contacto sexual y difícil de combatir, algunas leves debido al avance de la ciencia, pero otras muy graves y algunas mortales, por lo cual es de sumo cuidado la protección de las personas, al momento de tener relaciones sexuales, evitando las relaciones sexuales con parejas desconocidas y fomentando la fidelidad, ya que los padecimientos de dichas enfermedades por lo regular según comentarios con médicos, son pasados por inadvertidos por el paciente debido a la falta de información, así

como la pena de ser revisados por algún doctor, fomentando así el desarrollo del virus, bacteria o protozoo, hongos o ectoparasitos, recomendándose la utilización de preservativos en cualquier relación sexual, aun siendo segura y consultar al medico periódicamente, para chequeo y revisión.

3.3.DIFERENCIA ENTRE EL PELIGRO DE CONTAGIO Y EL CONTAGIO.

La diferencia entre el peligro de contagio y el contagio radica esencialmente en la figura determinada del resultado, se trata de una apariencia, pues, el contagio es un daño, o una lesión al cuerpo humano, en donde se afecta un bien que es la salud y el peligro de contagio, es eso un eminente peligro de poder contagiar, sin llegar a un resultado que es el contagio, aquí únicamente se pone en peligro el bien que es la salud, pero sin afectarla, por poner algún ejemplo hablaríamos que el delito de daño, como lo es el contagio de alguna enfermedad, afectando la salud de algún individuo, absorbe al delito de peligro de contagio, en la posición que nunca pueden coexistir el delito de peligro de contagio y el contagio, ya que Una vez existiendo contagio de alguna enfermedad, hablaríamos de una lesión, por lo que se puede establecer que todo contagio constituye una lesión y no siendo así el peligro de contagio, ya que esta conducta queda en el mundo del ser y no en el mundo del hecho.

Si en el peligro de contagio se pone en riesgo un bien jurídico como lo es la salud, pero es solo que se pone en peligro, sin afectar dicho bien, ya que si este se afecta estaríamos hablando de la figura del contagio y el hablar de un contagio, se habla de una lesión y una afectación al mundo real, así como del bien jurídico que es la salud.

Si bien, es cierto como lo manejan algunos autores, se da primero en algún momento el peligro de contagio y después el contagio en algunas ocasiones, la diferencia radica en el resultado y la afectación del bien jurídico en este caso la salud, ya que si se afecta la salud del individuo por la figura del contagio de alguna enfermedad transmisible por esta acción, hablaríamos de un

contagio que constituye un delito de lesiones, situación en donde se hablaría de un delito de lesiones y no de un delito de peligro, puesto que ya se encuentra afectado el bien jurídico tutelado por la ley que es la salud y como el delito de lesiones por ser un delito de daño absorbería el delito de peligro de contagio por ser un delito de peligro y menor al delito de lesiones.

Aunque la salud sea el bien jurídico tutelado de ambos tipos penales, como lo es en los delitos de lesiones y el delito de peligro de contagio, existe una gran diferencia, debido a que como ya se analizo en el presente trabajo, en el primer tipo se habla de una afectación directa al bien jurídico como lo prevé el Código Penal en los articulo 288 y 292. Mas sin en cambio en el delito de peligro de contagio se habla de una puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o sea, de una posible afectación sin lograr un daño en el bien.

3.4. ANÁLISIS DE LA CULPA Y EL DOLO EN EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO.

Nuestro ordenamiento jurídico acepta como formas de culpabilidad el dolo y la culpa, ya sea porque el sujeto activo dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho típico, o cause el mismo resultado por la negligencia o imprudencia.

El artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal a la letra dice: las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Algunos autores reconocen una tercera forma de culpabilidad: la preterintención, la cual es una mezcla de dolo con culpa, originándose cuando se produce por imprudencia un resultado típico, mayor al querido o al aceptado.

El artículo 9 párrafo primero del mismo código antes citado señala:

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Para Cuello Calon, "en dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso"³¹.

Fernando Castellanos Tena precisa: "el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado"³².

Debemos establecer que la formación del dolo concurre dos elementos esenciales; un elemento ético, constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, y un elemento psicológico que consiste en la voluntad de realizar la acción y la representación del resultado que se quiere o ratifica.

Pavón Vasconcelos se manifiesta coincidente a la definición de dolo de Jiménez de Azua, quien lo define como "la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"³³.

Existen diferentes especies de dolo, así la doctrina señala principalmente el dolo directo, indirecto, indeterminado y eventual.

El dolo directo es aquel en que el sujeto activo se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Es decir, el resultado coincide con la intención del sujeto activo.

³¹ Cuello Calon Eugenio, ob. Cit. P. 302 TI.

³² Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 239.

³³ Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. 382.

El dolo indirecto existe cuando el agente se propone un fin, pero actúa ante la certidumbre de que surgirán otros resultados delictivos, y previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El dolo indeterminado surge cuando el sujeto activo tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado típico en particular.

El dolo eventual existe cuando el sujeto activo se representa como posible un hecho delictuoso y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

La segunda forma de culpabilidad aceptada por nuestro ordenamiento jurídico es la culpa.

El artículo 9 párrafo segundo del Código Penal referido establece: **Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.**

Para Cuello Calon “**existe culpa cuando se obra sin la intención y sin la diligencia debida, cuando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley**³⁴”.

³⁴ Cuello Calon Eugenio. Ob. Cit. P. 325. Tl.

Raúl Carranca y Trujillo sostiene “culpa; es la no-previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado”.³⁵

En la integración de la culpa deben de concurrir los siguientes elementos:

1. Una conducta voluntaria, en virtud que solo del hecho producido por una acción u omisión voluntaria puede originarse un juicio de culpabilidad.

2. Un resultado típico y antijurídico con una relación directa con la acción u omisión realizada.

3. Una ausencia de voluntad en el resultado, es decir, no debe existir la intención delictiva, ya sea por falta de prevención o por la esperanza de que el resultado no-se produciría.

4. Una naturaleza previsible y evitable del evento si hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico.

5. Una violación a los deberes de ciudadano.

De acuerdo con la tesis sostenida por el doctor Francisco Pavón Vasconcelos, quien define la culpa “como aquel resultado típico y antijurídico, no querido, ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se

³⁵ Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. p

hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”³⁶

La culpa a su vez se clasifica en consciente o inconsciente:

La culpa consciente, también denominada como representación, existe cuando el agente se ha representado la posibilidad de producir un resultado dañoso, pero no deseado, en virtud de su actuación o abstención, pero la realiza con la esperanza de que no se producirá.

La culpa inconsciente o sin representación, existe cuando el agente no previó el resultado dañoso por falta de cuidado, teniendo la obligación de preverlo, por su naturaleza previsible y por lo mismo evitable.

Para el referido autor, esta clasificación de la culpa carece de interés por sí misma y únicamente sirve como índice auxiliar para calificar la gravedad de la culpa.

Del análisis del artículo 199 bis del mismo ordenamiento jurídico penal. Podemos apreciar que la culpabilidad en el delito de peligro de contagio admite como forma de culpabilidad tanto el dolo como la culpa.

Precisando, es evidente que el agente puede dirigir su voluntad consciente a colocar en situación de peligro de contagio la salud del pasivo a través de la exteriorización de su conducta. Es decir, se

³⁶ Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. P. 397.

puede apreciar la voluntad consciente del sujeto activo del delito dirigida a causar un resultado jurídico prohibido, al poner en peligro de contagio la salud del pasivo, a través de su actuación o abstención. Siendo posible la manifestación del dolo en forma directa, indirecta, indeterminado y eventual.

Así mismo esta figura típica acepta la culpa, en virtud que a través de la acción o abstención voluntaria del sujeto activo, pueda colocarse en situación de peligro de contagio la salud del pasivo, sin existir la intención delictiva; ya sea por no prever como posible el resultado, esto es, la puesta en peligro del bien jurídico la salud, o bien por confiar en que a través de su actuación no se coloca en situación de peligro la salud del pasivo, lo anterior con base en el artículo 60 del Código Penal multicitado.

CAPITULO IV

**Similitudes, diferencias y
propuestas.**

4.1. SIMILITUD Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DELITOS DE LESIONES Y DEL PELIGRO DE CONTAGIO.

El objetivo del presente análisis es resaltar que el delito de peligro de contagio cuenta con muchas similitudes en relación al delito de lesiones, por lo que se procede a realizar una apología del delito del peligro de contagio, para posteriormente comparar dicha apología con la del delito de lesiones en relación al artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, artículo que fue analizado en el punto 2.4. del presente trabajo, comentando las similitudes y diferencias que existen entre ambos delitos.

El delito del peligro de contagio:

Contemplado en el título séptimo, titulado delitos contra la salud, capítulo II, denominado: Del peligro de contagio. Artículo 199 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en materia de orden común y para toda la república en materia Federal.

Es un delito de conducta, ya sea de acción u omisión.

La forma típica de la comisión es el dolo y acepta la culpa según el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuenta con una tipicidad típica, ya que requiere de un resultado específico, contemplado en la base legal.

El tipo penal es abierto, puesto que se menciona únicamente el resultado, sin precisar las circunstancias en las que la conducta a de realizarse.

El resultado debe de ser formal sin dejar huella en el mundo material o real.

El bien jurídico tutelado es la salud o la integridad corporal.

Con relación a la afectación del bien jurídico tutelado hablaremos que se trata de un tipo calificado de acuerdo a su resultado, ya que no acepta excluyentes de responsabilidad.

De acuerdo al sujeto activo del delito este puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo e indeterminados, siempre y cuando este enfermo, no especifica alguna calidad o determina algún sexo y acepta cualquier tipo de participación según artículo 13 del código penal vigente para el Distrito Federal.

De acuerdo al sujeto pasivo: es unisubjetivo e indeterminado, no requiere alguna calidad, pero si una condición que el sujeto pasivo se encuentre sano, o al menos, no enfermo de alguna enfermedad contagiosa.

De acuerdo a la forma de participación del o de los sujetos activos del delito acepta todas las referidas en el artículo 13 del Código Penal citado.

El objeto material es personal, ya que puede ser cualquier persona física viva, consciente o inconsciente, sobre la cual se concreta el interés jurídicamente tutelado.

El elemento normativo en este caso hablaremos “de quien ponga en peligro de contagio la salud de otro”.

Los medios utilizados para la comisión del delito pueden ser cualquiera, no determina siempre y cuando se alcance el resultado típico, ya que el tipo se habrá al determinar "por relaciones sexuales u otro medio transmisible".

Si requiere de circunstancias específicas de acuerdo al modo de la comisión y esta debe de ser como lo marca el tipo penal, que el sujeto activo se encuentre enterado de la enfermedad que padece y aun a sabiendas de esto ponga en peligro de contagio la salud de otro. Deseando hacer un paréntesis en este punto debido a que de acuerdo al artículo 60 del ordenamiento penal multicitado, da cabida a la comisión de este delito de una forma culposa, dejando a un lado el dolo específico en dicha conducta, marcando la excepción y por tal motivo no se hablaría de una circunstancia especial de acuerdo al modo de la comisión. Por cuanto hace al lugar, tiempo y la acción estas condiciones son indeterminadas y no específicas.

Se sanciona con pena privativa de libertad.

El requisito de procedibilidad es de oficio y acepta la excepción de cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, solo se podrá proceder por querrela del ofendido.

Es un delito de acción.

Delito de peligro efectivo.

Conducta típica: a sabiendas de estar enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro.

Una vez terminada la apología del delito del peligro de contagio, procederemos a realizar un análisis comparativo entre la

apología del delito de lesiones contemplado en el artículo 292 del Código Penal referido y la anterior, a efecto de establecer las diferencias y similitudes entre ambos tipos penales:

SIMILITUDES ENTRE EL DELITO DE LESIONES Y EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO.

Ambos delitos son de mera conducta, ya sea de acción u omisión.

Las formas típicas de la comisión en ambos, aceptan la culpa y el dolo.

Ambos manejan una tipicidad típica, que requiere resultados específicos, contemplados en sus bases legales.

Los dos tipos son abiertos porque mencionan únicamente el resultado, sin precisar las circunstancias en las que la conducta a de realizarse, ni la modalidad del comportamiento del sujeto activo que ha de producirlo.

Ambos tipos tienen una causalidad abierta, de acuerdo a la base legal.

Si existe en ambos delitos el concurso ideal y real en relación con otros delitos, pero no se pueden dar entre los tipos analizados, debido a que el delito de lesiones de daño absorbe al delito de peligro de contagio, por ejemplo en el delito de lesiones se puede

dar robo calificado y lesiones o el peligro de contagio y el incesto, o el adulterio, el estupro o la violación.

El bien jurídico tutelado en ambos delitos es la salud o la integridad corporal.

El sujeto pasivo es el mismo, cualquier persona física.

El objeto material puede ser cualquier persona física viva, consciente e inconsciente, sobre la cual se concreta el interés jurídicamente tutelado.

Los medios utilizados para la comisión del delito pueden ser cualquiera en ambos delitos no determina siempre y cuando se alcance el resultado.

Ambos delitos no requieren de circunstancias específicas de acuerdo al modo de la comisión, con relación al lugar, tiempo y acción.

Ambos se sancionan con pena privativa de libertad.

Son delitos de acción.

DIFERENCIAS ENTRE LOS DELITOS DE LESIONES Y DEL PELIGRO DE CONTAGIO.

La diferencia esencial es que el primer delito es de daño y el segundo es de peligro.

El primero debe exteriorizarse en el mundo real, ó sea es un delito de resultado real o material, mientras que el segundo es un delito que no debe exteriorizarse y afecta al mundo del ser, o sea, un delito de resultado formal no material.

El sujeto activo en ambos delitos es plurisubjetivo o unisubjetivo e indeterminado, pero el segundo tipo requiere que el sujeto activo se encuentre enfermo, de un mal venéreo o una enfermedad grave que se encuentre en periodo infectante.

Los elementos normativos obviamente cambian así como la conducta típica.

Estas son las diferencias de mayor importancia entre ambos tipos.

Deseando manifestar al respecto de la similitudes entre ambos tipos penales, que como vemos el delito de peligro de contagio cuenta con interrelación muy marcada al respecto del tipo de lesiones, ya que el bien jurídico protegido es el mismo, así como el ordenamiento jurídico que los contempla y la sanción en ambos es privativa de libertad, en ambos se admite el dolo y la culpa y en esencia se contempla en el delito de peligro la figura de la premeditación al igual que en el delito de daño, aunque por separado en el artículo 315 del Código Penal multicitado.

4.2. LA FIGURA DE LA TENTATIVA DEL DELITO DE LESIONES, EN RELACIÓN A LA FIGURA DEL CONTAGIO CON FUNDAMENTO EN ÉL ARTICULO 288, 292 Y 315 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hasta el momento el delito de lesiones no cuenta con una conducta atenuada o disminuida de acuerdo al resultado a tal grado, que de origen a una conducta que pudiéramos llamar tentativa del delito de lesiones y por tal forma el tipo penal no cuenta o acepta esta figura, ya que de acuerdo al orden de afectación del bien jurídico se da la lesión, como puede ser una lesión que ponga en peligro la vida o una lesión de las denominadas leves o levísimas.

Si bien es cierto que al hablar de la figura de una tentativa se habla según juristas de:

Según Rafael de Pina Vara indica que la tentativa es la ejecución incompleta de actos encaminados, directa o inmediatamente a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.³⁷

Según Eduardo Pallares manifiesta en su diccionario que la tentativa es el principio de ejecución de un delito por actos externos que no llegan a ser los suficientes, para que se realice

³⁷ Rafael de Pina Vara, diccionario jurídico penal, Ed. Porrúa México. Pag. 435.

el hecho, sin que haya mediado desistimiento voluntario del culpable.³⁸

Para la Dr. En derecho Venus Castellón la tentativa se integra con dos elementos: el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer el delito; y, el objetivo, relativo a la realización total de actos encaminados directa o indirectamente a su ejecución, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.³⁹

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que la tentativa punible es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculpado y si los actos de este que aparecen demostrados en el proceso son equívocos como los simplemente preparatorios y los de significado ambiguo, no deben considerarse como constitutivos de tentativa.⁴⁰

Una vez estableciendo que la figura de la tentativa sería a nuestro criterio, la realización de los actos constitutivos de algún delito, que por alguna causa externa a la voluntad del sujeto activo, no se produce el resultado típico deseado por este.

Si bien es cierto, como se ha manejado en el presente investigación que la figura del contagio, por si misma constituye delito de lesiones, ya que se considera que el contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual (venérea) o de cualquier otro tipo, ya sea grave o mortal, es una alteración en la salud del sujeto pasivo

³⁸ Eduardo Pallares, diccionario de derecho procesal, Ed. Porrúa México pag. 680.

³⁹ Dr. Venus Castellón, Comentarios de derecho penal. Ed. Quinto sol. México 1988.

⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Primera sala, tesis 349, apéndice de 1995. pag. 193. numero de registro 390218. Ius7.

del delito, de acuerdo a la definición de lesiones que nos da el artículo 288 del Código Penal, en donde este contempla que el no solo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa, con relación al artículo 292 del mismo ordenamiento, en donde se contempla y sanciona la figura del contagio con cinco a ocho años de prisión, indicando al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable y según el artículo 315 del Código multicitado, nos califica la conducta con que se infiera la lesión, con relación al artículo 292, ya que dice que se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo (mejor dicho por transmisión sexual), etc.

En el entendimiento que el contagio es una alteración a la salud, por una causa externa, comprendiéndolo como una lesión y que el delito de peligro de contagio lleva consigo todos los elementos tanto objetivos como subjetivos para contagiar a una persona sin lograrlo, debido a una causa ajena a la voluntad del sujeto activo del delito, ya que según el tipo penal de peligro de contagio impera el animo del sujeto activo de causar un daño, al marcar el tipo con la palabras "El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo (enfermedad de transmisión sexual) u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro" sin conseguir el contagio o la lesión por una causa externa a su voluntad, pero contando el sujeto activo con el animo de hacerlo, por lo que una vez con los elementos de hecho y de derecho citados pudiéramos hablar que el delito del peligro de contagio es una tentativa de la figura del contagio, o sea una tentativa del delito de lesiones, que se prevé en los artículo 288, 292, sancionado en los artículos 292 hipótesis de sanción y calificado en

el artículo 315 todos del Código Penal multicitado. Proponiendo así que se visualice el delito de peligro de contagio como una tentativa del delito de lesiones.

4.3. LA INTEGRACIÓN DEL TIPO DE PELIGRO DE CONTAGIO EN EL TITULO DECIMONOVENO DEL CÓDIGO PENAL, COMO UNA TENTATIVA AL DELITO DE LESIONES Y SU REDACCIÓN EN EL MISMO.

En el presente capítulo se propone que el tipo de peligro de contagio, previsto actualmente por el artículo 199 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el título séptimo denominado "delitos contra la salud", se derogue y la figura o esencia de este tipo, pase a formar parte del título decimonoveno del mismo código denominado "delitos contra la vida y la integridad corporal", lo anterior corresponde a una mejor ubicación de acuerdo al bien jurídico tutelado por la esencia del tipo de peligro de contagio, ya que este tipo tutela la integridad corporal y por ende a la vida.

Lo anterior en respuesta a que actualmente en el título séptimo del código penal en donde se encuentra inmerso el tipo del peligro de contagio, se contienen los delitos que regulan las conductas típicas relacionadas con la elaboración, fabricación, comercialización, tráfico, posesión o consumo de algún tipo de droga o estupefaciente, sin que exista relación alguna con los nueve tipos penales que integran dicho título.

Debido a que la forma actual del precepto legal del peligro de contagio, a nuestro parecer y en relación al análisis e investigación debería de modificarse en los siguientes aspectos:

El tipo penal previsto en el 199 bis, regula la conducta del sujeto activo a tal grado que indica al inicio de su texto " al que a sabiendas de que esta enfermo", sin que deje lugar a la comisión de dicho delito mediante la culpa o de forma imprudencial, puesto que si un sujeto activo no se encuentra enterado de la enfermedad que padece, ya no resulta el dolo o el animo del sujeto activo del delito en la conducta que realiza, pero de igual forma el mismo código penal en su artículo 60 regula o contempla la comisión del tipo de una forma culposa, ya que refiere en su texto párrafo segundo: "Las sanciones por delito culposo solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos", marcando entre otros el 199 bis, por lo que se propone evitar esta contradicción o falta de previsión.

Así mismo de acuerdo a la presente investigación en materia de medicina, el concepto que guarda la palabra "mal venéreo", es muy estrecho dejando a un lado las muchas enfermedades de transmisión sexual, como pudiera ser el SIDA, por lo que se propone no tomar en cuenta dicho concepto y cambiarlo por enfermedades de transmisión sexual, teniendo una mayor amplitud de conformidad a la forma de transmisión y contagio de enfermedades.

Al aparecer dicho tipo penal como una tentativa al delito de lesiones previsto en el artículo 292 C.P., ya en el título decimonoveno, se acudiría a las sanciones aplicables en los casos de tentativa punible según los artículos 12, 52 y 63 del mismo código.

Con relación a la forma de la comisión, se acepta la forma culposa, dolosa y calificada, tanto para atenuar o agravar su sanción de acuerdo a la forma de comisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 60 para atenuar su sanción, cuando se hable de una comisión culposa, si se comete de forma dolosa simplemente

acudiremos a lo previsto en el artículo 292 (hipótesis de sanción) y se podrá inclusive calificar la comisión de dicho ilícito agravando su sanción, de acuerdo al artículo 315, tomando en cuenta para la sanción siempre lo contenido en los artículos 12, 52 y 63 del C.P.

Por cuanto hace a las modificaciones que sufriría el Código Penal en estudio, se hablaría únicamente de derogar el artículo 199 bis, y se reformaría el texto del artículo 60, en donde se cambiaría el artículo 199 bis por el 292 bis.

Por cuanto hace al artículo 63, 292 y 315 permanecerían de la misma forma sin que sufrieran cambio alguno.

Proponiendo el artículo 292 bis, en donde quedaría la nueva base legal del tipo de peligro de contagio, quedando de la siguiente forma:

ARTICULO 292 BIS. Se aplicaran las sanciones del artículo que antecede en grado de tentativa, al que ponga en peligro de contagio, de alguna enfermedad de transmisión sexual u otra enfermedad grave, la salud de alguna persona, por relaciones sexuales u otro medio transmisible.

CONCLUSIONES

- I. Las Enfermedades de Transmisión Sexual son muy peligrosas, ya que si los gobiernos no tienen un buen control entre sus gobernados, evitando las epidemias y contagios pueden conducir a sus gobernados a la muerte o exterminio.**

- II. El ser humano es un ser evolutivo, por ende las cosas y microorganismos que forman su mundo. Configurándose enfermedades contagiosas cada vez más complejas y mortales, de ahí que exista la necesidad de regular con mayor eficiencia, sobre las medidas de prevención y seguridad entre los gobernados, para evitar la ignorancia y el contagio.**

- III. El contagio de alguna enfermedad, constituye una alteración a la salud, por lo tanto según el artículo 288 del C.P. hablaríamos de una lesión.**

- IV. El contagio de alguna enfermedad grave o de transmisión sexual, puede darse de forma culposa o dolosa y calificadamente, por alguna persona que se encuentre infectada o que no lo este.**

- V. El termino de enfermedades de transmisión sexual, se refiere a un grupo de síndromes patológicos, que pueden transmitirse por vía sexual sin tener en cuenta si la enfermedad tiene manifestaciones patológicas genitales, siendo más amplio este termino que la categorización que se usaba con anterioridad que era la de enfermedades venéreas.**

- VI.** La diferencia entre el peligro de contagio y el contagio radica en el resultado, ya que se realizan todos los actos y medios necesarios para que sé de este, pero debido a una causa externa no se da el resultado y por ende el contagio, pero si se pone en riesgo el bien jurídico tutelado, en este caso la integridad física o la salud.
- VII.** El título séptimo del Código Penal en donde se encuentran previstos 10 tipos penales, todos ellos relacionados con la siembra, elaboración, fabricación, comercialización, tráfico, posesión, y consumo de drogas y/o estupefacientes, no tiene ninguna relación individual o en común con el artículo 199 bis, en donde actualmente se prevé la figura del peligro de contagio por lo que se propone su exclusión del título séptimo.
- VIII.** En el título decimonoveno del C.P. titulado delitos contra la vida y la integridad corporal, en donde se encuentra previsto el artículo 292 del C.P. se visualiza la figura del contagio de alguna enfermedad segura o probablemente incurable, y sanciona al que infiera dicho contagio o lesión, por lo que se propone la adición de la base jurídica del delito de peligro de contagio en dicho título para una mejor relación y ubicación.
- IX.** La figura del delito de peligro de contagio es la ejecución incompleta de actos encaminados, directa o indirectamente a cometer el delito del contagio o lesiones previsto en el artículo 292 C.P., que no se

consume por causas ajenas a la voluntad del agente, o sea, hablamos de una tentativa de lesiones.

- X. Actualmente el artículo 199 bis, regula la conducta del sujeto activo a tal grado que indica al inicio de su texto, el que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante. Pero si el sujeto activo no se encuentra enfermo y cuenta con el animo de contagiar alguna enfermedad de transmisión sexual o grave a otro sujeto, para obtener alguna ventaja, lucro o determinada situación, dejando en desventaja al sujeto pasivo, esta conducta es atípica y jurídicamente no hablaríamos de un peligro de contagio aunque si se pone en peligro el bien tutelado por la ley, por lo que con nuestra propuesta se modifica la base legal del tipo señalado y se prevé dicha conducta.
- XI. Ahora bien la esencia del tipo del peligro de contagio con su inclusión al título decimonoveno del código penal, como una tentativa del delito de lesiones previsto en el artículo 292, se prevé y sanciona la comisión de dicha tentativa de una forma culposa y dolosa, así mismo se prevé hasta su calificativa de premeditación de acuerdo al artículo 315 del C.P. lo que no se encontraba previsto en la base jurídica del artículo 199 bis. Ya que únicamente hablamos de un tipo penal de comisión totalmente dolosa.
- XII. Con la presente investigación se concluye que sería de mejor aplicación y beneficio para los gobernados, la inclusión de la base jurídica del peligro de contagio,

en el título decimonoveno del código penal, en donde tendría una relación estrecha con el delito que prevé el contagio (art. 292 del C.P.), quedando como una tentativa de este delito, con el siguiente texto:

Artículo 292 bis. Se aplicaran las sanciones del artículo que antecede en grado de tentativa, al que ponga en peligro de contagio, de alguna enfermedad de transmisión sexual o grave, la salud de alguna persona por relaciones sexuales u otro medio transmisible.

- I. Antón de Marco, Análisis de los delitos cometidos contra la integridad física y la salud. Ed. Fuego. Argentina 1990.**
- II. Jiménez de Asua, Libertad de amar y derecho de morir. Ed. Pac. México 1990.**
- III. Sainz Cantero, Análisis jurídico del código penal comentado. Ed. Santa Lucia. España 1991.**
- IV. Cuello Calon, El derecho penal. Ed. Porrúa. México 1989.**
- V. Ferrer Sama, El derecho penal. Ed. Porrúa. México. 1994.**
- VI. Dr. Mc. Graw Hill. Diccionario enciclopédico de las ciencias medicas. Ed. Gramerth Inglaterra 1988.**
- VII. Emilio Santander R. Diccionario medico familiar. Ed. Selecciones de reade's Digest. México 1997.**
- VIII. Dorlant W. Diccionario enciclopédico ilustrado de medicina. Venezuela 1982.**
- IX. Arnoldo Gómez E. Las leyes penales. Ed. El cóndor. Chile 1989.**
- X. Ceniceros José Angel y Garrido Luis. La ley penal mexicana. Ed. Ediciones Botas. 1984.**

- XI. Pavón Vazconcelos Francisco y otros. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. Ed. Porrúa. México 1992.**
- XII. Grandini González, Javier. Medicina forense. Ed. Porrúa. México 1993.**
- XIII. Código penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 1998.**
- XIV. Compendio de leyes penales. Ed. Ediciones fiscales isef. México 1998.**
- XV. Fernández Pérez, Ramón. Elementos básicos de medicina forense. Ed. Porrúa. México 1992.**
- XVI. Castellón C. Venus. La medicina legal. Ed. Sol. México 1993.**
- XVII. Carranca y Trujillo Raúl. El derecho penal. Ed. Porrúa. México 1996.**
- XVIII. De Pina Vara Rafael. Diccionario jurídico penal. Ed. Porrúa. México 1991.**
- XIX. Eduardo Pallares. Diccionario de derecho procesal. Ed. Porrúa. México 1980.**
- XX. Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM ius7. Código Penal. Jurisprudencia y tesis aisladas. 1917-1997. México.**
- XXI. Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM ius7. Código penal comentado. México 1998.**

XXII. Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM compila II. México 1998.

XXIII. Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM compila I. México 1997.